



PODER LEGISLATIVO



**COMISIÓN NACIONAL  
PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA**

# PROYECTO DE LEY

**“CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN  
JUDICIAL”**

**AÑO 2017**

## PROYECTO DE CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

### TÍTULO PRELIMINAR DE LOS PRINCIPIOS

**Artículo 1.- Principios.** El funcionamiento del Poder Judicial adscribe a los siguientes principios:

a) **Libertad.** Los actos particulares no prohibidos, ordenados o reglados por las leyes están exentos de la autoridad del poder público y de la administración de justicia. El ser humano tiene el derecho de poder actuar acorde con su voluntad dentro del marco del respeto a las libertades ajenas.

b) **Accesibilidad:** Todas las personas deben tener la posibilidad de acceso a la justicia, el cual implica no solo la posibilidad de ingresar al sistema, sino de obtener de él una respuesta coherente con las necesidades y los derechos involucrados por todas las partes.

En los actos procesales sólo podrán usarse los idiomas oficiales, salvo el progresivo uso del guaraní, según la reglamentación que establezca la Corte Suprema de Justicia. En todos los casos, el contenido de las resoluciones definitivas deberá ser explicado en el idioma guaraní en las audiencias públicas o cuando las partes así lo soliciten.

c) **Servicio Público:** La administración de la justicia, como función del Estado, se ubica dentro de la categoría de servicio público destinado a satisfacer y velar por las necesidades del bien común y de la colectividad social, relacionadas con dicha función, la cual debe desarrollarse de manera permanente, regular y continua. Para cumplir dicha misión, su organización debe adscribir a los criterios científicos, técnicos y gerenciales, tanto en su concepción orgánica como en el sentido material y operativo.

d) **Independencia Judicial:** La administración de justicia importa el acatamiento y fidelidad a la Constitución y los Derechos Humanos reconocidos en los instrumentos normativos por el Estado Paraguayo. Sus decisiones deben estar exentas de la sujeción a los demás Poderes del Estado, los grupos de presión, los poderes fácticos de carácter público o privado y las estructuras de poder paraconstitucionales. Se encuentra proscrita la injerencia o influencia de magistrados de igual o superior categoría, que no intervienen en la causa, para adoptar decisiones jurisdiccionales. Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas pendientes ante otro. En casos muy calificados, se puede pedir un expediente a la vista, por no más de diez días.

e) **Calidad de Gestión y Debida Diligencia:** Los servicios de justicia deben ser ofrecidos dentro de parámetros de condiciones que permitan satisfacer las expectativas y necesidades de las personas usuarias; el empleo de la debida diligencia implica tomar las medidas necesarias y oportunas para alcanzar niveles de eficacia y eficiencia dentro de la administración de la justicia, considerando las circunstancias en las que se encuentran quienes recurren al servicio y los medios de que se disponen.

f) **Calidad de Gestión y Empleo de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.** Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de

todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales.

Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad. A los fines de lograr la economía procesal, la celeridad y transparencia de las gestiones, propenderá a la digitalización progresiva de los trámites judiciales y administrativos.

La Corte Suprema de Justicia dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

- g) Publicidad, Divulgación y Transparencia:** La información acerca del Estado y su actividad es esencialmente pública, en especial en relación con administración de justicia, debido a la índole de su función y a su incidencia directa e inmediata en el derecho y la vida de los individuos. La información debe ser fidedigna y estar al alcance de todas las personas, con las salvedades relacionadas a materias particularmente susceptibles, ya sea por el asunto o la fase del proceso.

La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la destrucción o el reciclaje de los expedientes, siempre que no sean necesarios para algún trámite judicial futuro, que no tengan interés histórico, o cuando se encuentren respaldados por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o cualquier otro medio con garantía razonable de conservación. Al efecto se publicarán las listas de expedientes por destruir en el Gaceta Oficial. Dentro del plazo de ocho días hábiles luego de la primera publicación, el Archivo Nacional podrá solicitar los expedientes que estime pertinentes. Las partes también podrán solicitar la devolución de los documentos aportados, certificación integral o parcial del expediente, o la entrega del expediente original, salvo en materia penal.

- h) Igualdad y Protección diferenciada contra las desigualdades injustas:** Todas las personas tienen igual derecho, y están facultadas, tanto a disfrutar de los mismos, como a cumplir con sus obligaciones. El tratamiento diferenciado de conformidad con la situación o condición de cada persona según sus diferentes circunstancias no se considerará desigualitario, sino un modo de combatir las desigualdades injustas.
- i) No Discriminación:** El sistema de justicia debe permitir a todas las personas el goce de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, eliminando toda distinción, sea esta por razones de sexo, raza, lengua, religión, discapacidad, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, o cualquier otra situación o circunstancia.
- j) No Revictimización:** El sistema de administración de justicia debe abstenerse de realizar actos u omisiones que causen daño a las personas que acuden a solicitar sus servicios.
- k) Articulación y Cooperación Judicial Inter e Intrainstitucional:** Los servicios judiciales deben estar organizados y coordinados, entre sí y con otros órganos y

entes del Estado, para lograr una prestación coherente y eficaz en beneficio de las personas usuarias.

El envío de peticiones, de recursos y la realización de actos procesales en general por medio electrónico serán admitidos mediante el uso de firma digital, siendo obligatorio el registro y acreditación de usuario previo ante la Corte Suprema de Justicia, conforme con lo regulado por acordadas y reglamentaciones específicas. El registro ante la Corte Suprema de Justicia será realizado por medio de procedimientos que aseguren la adecuada identificación presencial del interesado.

Al usuario le será asignado un registro y medio de acceso al sistema, a modo de preservar el secreto, la identificación y la autenticidad de sus comunicaciones.

Los órganos del Poder Judicial podrán crear un registro único para la acreditación prevista en este artículo.

- l) Costos razonables y gratuidad:** las tramitaciones judiciales tendrán costos razonables, establecidos en cada caso por la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a lograr una justicia barata. La Corte Suprema de Justicia podrá establecer tramitaciones judiciales, total o parcialmente gratuitas, atendiendo a la naturaleza del asunto tratado y a la calidad de las personas afectadas.
- m) Litigiosidad:** Los órganos judiciales atenderán las cuestiones litigiosas entabladas entre los justiciables. Las cuestiones no litigiosas y las puramente administrativas, que la ley deriva a los órganos judiciales, serán atendidas también por éstos, pero se propenderá a la eliminación progresiva de éstos, a través de la derivación legal de esas actividades a órganos administrativos.

## **LIBRO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

### **TÍTULO I DE LA FUNCION JURISDICCIONAL Y ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo 2.- Función y Organización.** El Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional por medio de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados en los términos establecidos en la Constitución y en la ley.

El número de sus órganos jurisdiccionales será establecido por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los requerimientos de la importancia y cantidad de los asuntos, y la densidad poblacional. A tal efecto, se deberán hacer las previsiones presupuestarias que sean necesarias.

**Artículo 3.- Composición:** El Poder Judicial será ejercido por:

- a) la Corte Suprema de Justicia;
- b) los Tribunales de Cuentas y Contencioso-Administrativos;
- c) los Tribunales de Apelación;
- d) los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia;
- e) los Juzgados de Menor Cuantía
- f) los Juzgados de Paz.

En las jurisdicciones en que sus leyes procesales establecen solo dos instancias estas normas se sujetarán a lo dispuesto en las mismas, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y las leyes para las acciones en las cuales la Corte Suprema de Justicia tiene competencia.

**Artículo 4.- Justicia Electoral.** La Justicia Electoral goza de autarquía administrativa y autonomía jurisdiccional exclusiva y excluyente de fondo dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley.

Ejercen función jurisdiccional exclusiva en temas electorales:

- a) El Tribunal Superior de la Justicia Electoral.
- b) Los Tribunales Electorales.
- c) Los Juzgados Electorales.

**PROPUESTA ORIGINAL A SER REVISADA**

**Artículo 5.- Funcionarios y Auxiliares de Justicia.** Son Funcionarios Jurisdiccionales y Auxiliares de Justicia:

- a) El Ministerio Público;
- b) El Ministerio de la Defensa Pública;
- c) La Procuraduría General de la República.
- d) La Sindicatura General de Quiebras;
- e) Órganos Policiales
- f) Los Abogados y Procuradores;
- g) Los Notarios y Escribanos de Registro;
- h) Los Rematadores Judiciales;
- i) Los Peritos,
- j) Los Traductores e Intérpretes;
- k) El Cuerpo Médico Forense;
- l) Los Facilitadores Judiciales;
- m) Los Árbitros y Mediadores;
- n) Los Organismos Técnicos de Apoyo;
- o) Los Secretarios o Actuarios;
- p) Los Ujieres;
- q) Los Oficiales de Justicia; y
- r) Los otros funcionarios jurisdiccionales.

**Artículo 6.- Otros Auxiliares de Justicia.** Son también Auxiliares de la

**PROPUESTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA**

**Art. 5. Son funcionarios jurisdiccionales:**

- a) *Los Secretarios o Actuarios;*
- b) *Los Ujieres; y*
- c) *Los demás funcionarios jurisdiccionales que la ley establezca.*

**Art. 6. Son funcionarios auxiliares de justicia:**

- a) *Los Árbitros y Mediadores;*
- b) *Los Organismos Técnicos de Apoyo;*
- c) *Los Facilitadores Judiciales;*
- d) *Los Abogados y Procuradores;*
- e) *Los Notarios y Escribanos de Registro;*
- f) *Los Oficiales de Justicia;*
- g) *Los Rematadores Judiciales;*
- h) *Los Peritos,*
- i) *Los Traductores e Intérpretes; y*
- j) *El Cuerpo Médico Forense.*

*Son también Auxiliares de la Justicia las instituciones o personas a quienes la ley les atribuye tal función.*

**Art. 6. Instituciones del sistema judicial.** Son instituciones que integran el sistema de justicia:

- a) *Órganos Policiales;*
- b) *El Ministerio Público;*

Justicia las instituciones o personas a quienes la ley les atribuye tal función.

- c) *El Ministerio de la Defensa Pública;*
- d) *La Procuraduría General de la República; y*
- e) *La Sindicatura General de Quiebras.*

## TÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA

### CAPÍTULO I DE LA JURISDICCIÓN

**Artículo 7.- Jurisdicción.** La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio, y de hacer ejecutar lo juzgado, dentro del territorio de la República. No habrá más jurisdicciones que las creadas por la Constitución y la ley.

La jurisdicción no podrá ser delegada. Salvo lo dispuesto por las leyes nacionales, solo la jurisdicción territorial podrá ser prorrogada en los juicios civiles y comerciales, por conformidad de partes, según los tratados, convenios y acuerdos internacionales.

Será competente la jurisdicción paraguaya para conocer de los hechos cometidos por paraguayos o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley paraguaya, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:

- a) Genocidio, o lesa humanidad contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un paraguayo o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en la República, o contra un extranjero que se encontrara en Paraguay y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades paraguayas;
- b) Delitos de tortura conforme con el artículo 309 del Código Penal, cuando: b.1) el procedimiento se dirija contra un paraguayo; o, b.2) la víctima tuviera nacionalidad paraguaya en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio paraguayo;
- c) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando: c.1) el procedimiento se dirija contra un paraguayo; o, c.2) la víctima tuviera nacionalidad paraguaya en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio paraguayo.

Los Jueces conocerán y decidirán por sí mismos los juicios de su competencia, pero podrán comisionar cuando fuere necesario a otros Jueces para diligencias determinadas de acuerdo con la legislación nacional, los tratados, convenios y acuerdos internacionales.

La Corte Suprema de Justicia, en casos excepcionales, podrá establecer que los Jueces que estuvieren entendiendo en determinados procesos, sean liberados de la

responsabilidad de atender otros procesos posteriores, a fin de que se ocupen de aquellos en forma exclusiva, atendiendo a graves razones de importancia, trascendencia, oportunidad y celeridad.

**Artículo 8.- Competencia.** Los Jueces ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia. No habrá más competencias que las creadas por la Constitución y la ley. Solo ejercerán su autoridad a pedido de parte, salvo los casos en que la ley los faculte a proceder de oficio.

La competencia por razón de la materia, y del grado, son de orden público e improrrogables. La competencia por razón del territorio podrá ser prorrogada de acuerdo con lo dispuesto por las leyes nacionales vigentes.

**Artículo 9.- Legislación aplicable.** Los Jueces aplicarán la Constitución, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, los Códigos y otras leyes, los decretos, las ordenanzas departamentales, las ordenanzas municipales, los reglamentos y otros instrumentos normativos, en el orden de prelación establecido por el Art. 137 de la Constitución. El derecho consuetudinario indígena será aplicado en la forma y con el alcance establecido en la Constitución y la ley, y siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Los jueces no podrán negarse a administrar justicia. En caso de insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos o materias análogas y en su defecto, se acudirá a los principios generales del derecho y a los precedentes judiciales.

Los jueces aplicarán de oficio las leyes extranjeras, siempre que no se opongan a las instituciones políticas, las leyes de orden público, los derechos humanos fundamentales, la moral y las buenas costumbres, sin perjuicios de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de ellas.

No se aplicarán las leyes extranjeras cuando las normas nacionales sean más favorables a la validez de los actos jurídicos.

**Artículo 10.- Obligación de colaborar con la Justicia.** Las autoridades y funcionarios públicos prestarán el concurso necesario para el cumplimiento de las diligencias, mandatos y resoluciones judiciales. Siempre que un funcionario judicial, auxiliar o un integrante del sistema de justicia presente orden escrita de Juzgado o Tribunal competente para ejecutar una orden o mandato, los funcionarios o agentes públicos les darán inmediato cumplimiento.

Los particulares quedan obligados a prestar el auxilio que se les solicite y que puedan dar.

## CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

**Artículo 11.- Determinación de la competencia.** La competencia se determina en cada caso por la materia, el grado, el territorio, el valor o cuantía de los asuntos, el turno o la

conexidad, salvo lo dispuesto en las leyes especiales, y en este Código como facultad de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 12.- Competencia en lo Penal.** La competencia en lo Penal se establece por la naturaleza, el lugar, el tiempo de comisión de los hechos punibles, el grado, el turno y la conexidad, salvo lo dispuesto en las leyes especiales, y en este Código como facultad de la Corte Suprema de Justicia.

Los procesos por hechos punibles conexos serán de competencia del mismo Juez o Tribunal, salvo que por la diferente naturaleza de la acción o la edad de los involucrados, los procesos no puedan ser acumulados, o que a criterio de dichos órganos los juicios puedan ser llevados a cabo en forma separada, y siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

En los hechos punibles comunes no habrá más fuero que el ordinario, y este prevalecerá sobre los demás en los delitos conexos.

**Artículo 13.- Competencia por el Grado.** La competencia en razón del grado está determinada por las instancias judiciales, en la forma y medida en que están establecidos los recursos en las leyes procesales.

**Artículo 14.- Competencia por territorio.** La competencia territorial de los Juzgados y Tribunales está determinada por los límites de cada circunscripción judicial, sin perjuicio de lo dispuesto para los Juzgados de Paz. Las circunscripciones judiciales serán establecidas por Acordada de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 15.- Competencia por territorio en los juicios en que sea parte el Estado, los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades, los entes autónomos y autárquicos, las empresas de economía mixta y las entidades binacionales.** En los juicios de cualquier naturaleza en que sean partes el Estado, los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades, los entes autónomos y autárquicos, y las empresas de economía mixta, como actores o demandados, será competente el Juez del lugar en que tenga su domicilio legal o estatutario la institución de que se trate, salvo lo dispuesto en su ley especial.

La competencia en los juicios de cualquier naturaleza en que sean parte las entidades binacionales, como actores o demandados, será determinada de acuerdo a lo establecido en los tratados respectivos.

**Artículo 16.- Competencia por territorio en los juicios contra funcionarios públicos.** En las acciones contra funcionarios públicos, derivadas del ejercicio de sus funciones, será competente el Juez de su domicilio legal.

**Artículo 17.- Competencia por territorio en lo Laboral.** En las acciones promovidas por el trabajador, derivadas del contrato de trabajo o de la ley, será Juez competente, a elección de aquel:

- a) el del lugar de la ejecución del trabajo;
- b) el del domicilio del empleador;
- c) el del lugar de celebración del contrato; y

- d) el del lugar de la residencia del trabajador cuando éste prestare servicio en varios lugares a la vez.

El derecho de opción establecido en este artículo, no podrá ser alterado por la elección de un domicilio especial en el contrato de trabajo y debe ser ejercido por el trabajador al comparecer en juicio.

Si la demanda es deducida por el empleador, deberá entablarse ante el Juez del domicilio del trabajador.

**Artículo 18.- Competencia por territorio en las acciones reales.** En las acciones reales sobre los inmuebles será competente el Juez del lugar donde estén situados.

Si el bien raíz estuviere ubicado en más de una circunscripción judicial, la competencia pertenecerá al Juez de aquella donde se hallare su mayor parte.

Si los inmuebles fueren varios o estén situados en distintas circunscripciones judiciales, será competente el Juez del lugar donde esté situado el inmueble de mayor dimensión.

Cuando se ejerzan acciones reales sobre muebles, será competente el Juez del lugar donde se hallen, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

**Artículo 19.- Competencia por territorio en las acciones posesorias, y en los juicios de mensura y deslinde.** En las acciones posesorias y en los juicios de mensura y deslinde regirán las mismas reglas de competencia establecidas para las acciones reales.

**Artículo 20.- Competencia por territorio en las acciones personales.** En las acciones personales será competente el Juez del lugar establecido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del nacimiento de la obligación, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente. Si se tratare de obligaciones provenientes de hechos ilícitos, el demandante podrá optar, en cualquier caso, por la competencia del lugar de ocurrencia del hecho.

Si hubiere varios coobligados, prevalecerá la competencia del Juez ante quién se instaure la demanda.

El que no tuviere domicilio conocido podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre.

Puede demandarse ante el Juez nacional el cumplimiento de las obligaciones que deban ejecutarse en la República, aunque el demandado no tuviere domicilio o residencia en ella.

Si el deudor tuviere su domicilio en la República y la obligación debiera cumplirse fuera de ella, podrá ser demandado ante el Juez de su domicilio.

**Artículo 21.- Competencia por territorio y por conexidad en la tutela o curatela.** La competencia para discernir la tutela o la curatela corresponde, respectivamente, al Juez de la Niñez y la Adolescencia, o Civil y Comercial, del lugar de la residencia del niño o adolescente, o el incapaz, al momento de generarse la causa en virtud de la cual deban solicitarse. En caso de producirse la conclusión de la tutela o curatela por una de las causales previstas en las legislaciones pertinentes, y que ameriten la designación de un

nuevo tutor o curador, será competente el Juez de la residencia del niño o adolescente, o incapaz al tiempo en que la causal de conclusión se hubiera producido.

El Juez que haya discernido la tutela o la curatela será competente para entender en todo lo relativo a ellas. El cambio de residencia del niño o adolescente, o del incapaz, o del tutor o curador, no influirá en la competencia del Juez que hubiese discernido la tutela o curatela, salvo que éste, de oficio o a solicitud fundada del tutor o curador, disponga el desplazamiento de la competencia al Juez competente según el nuevo domicilio.

**Artículo 22.- Competencia en los hechos y actos producidos a bordo de aeronaves y buques de matrícula paraguaya.** Salvo lo dispuesto en tratados, convenios, y acuerdos internacionales, estarán sometidos a la competencia de los Juzgados y Tribunales de la República:

- a) los hechos, los actos, los hechos punibles y las faltas, producidos a bordo de una aeronave o un buque privados paraguayos, sobre territorio paraguayo, sobre alta mar o en el espacio aéreo que no dependa de la soberanía de ningún Estado, o cuando no fuere posible determinar en qué territorio se ejecutó el acto o se produjo el hecho;
- b) los hechos, los actos, los hechos punibles y las faltas, producidos a bordo de una aeronave o buque privados paraguayos sobre territorio extranjero, excepto en aquellos casos en que se comprometa la seguridad del Estado subyacente, o se causen daños a las personas o bienes en la superficie o territorio.

**Artículo 23.- Competencia en los hechos y actos producidos a bordo de aeronaves y buques de matrícula extranjera.** Salvo lo dispuesto en tratados, convenios, y acuerdos internacionales, los hechos, los actos, los hechos punibles y las faltas, producidos a bordo de una aeronave o buque extranjeros, en vuelo sobre territorio paraguayo o aguas territoriales, serán juzgados por sus autoridades respectivas. Sin embargo, estarán sujetos a la competencia de los Juzgados y Tribunales de la República, en los siguientes casos:

- a) cuando los hechos o actos jurídicos afecten el orden constitucional vigente, el orden público, o se violen disposiciones de carácter militar o fiscal;
- b) cuando se transgredan leyes o reglamentos de la circulación aérea o marítima;
- c) cuando se lesionen los intereses del Estado paraguayo o se causen daños a personas, bienes, intereses comunes o difusos, que se encuentren en territorio paraguayo; y, cuando se cometa un hecho punible que tenga efecto en territorio paraguayo o que se efectúe en la República el primer aterrizaje, arribo o escala en puerto posterior al hecho punible.

**Artículo 24.- Competencia de las aeronaves y buques públicos.**

**Artículo 25.- Competencia por valor o cuantía del litigio.** La competencia se fijará por el valor o cuantía del litigio, el cual se determinará con sujeción a las siguientes reglas:

- a) cuando la cantidad objeto de la demanda sea impugnada y forme parte de un crédito mayor, se estará al monto del crédito;
- b) si se demandare el saldo de una cantidad mayor ya pagada, se tendrá en cuenta únicamente el valor del saldo;

- c) los frutos, réditos, pérdidas e intereses, costas y demás prestaciones accesorias sólo se acumularán al capital cuando fueren debidos con anterioridad a la demanda;
- d) cuando en la demanda se comprendan cantidades u objetos diversos que provengan de una sola o de varias causas, se estará al valor total de ellas;
- e) si fueren varios los demandantes o demandados en virtud de un mismo título, el valor total de la cosa demandada determinará la competencia, sea o no solidaria o indivisible la obligación;
- f) tratándose de la posesión de una cosa, se tendrá como valor del litigio el de la cosa; y
- g) cuando el valor de la cosa objeto de la demanda no pueda ser determinado, el actor deberá manifestarlo bajo juramento sin perjuicio del derecho del demandado a cuestionar la determinación del monto.

**Artículo 26.- Competencia por el Turno.** El turno de los Juzgados y Tribunales será reglamentado por Acordada de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 27.- Competencia en las obligaciones accesorias.** Será Juez competente para conocer de la obligación accesoria el que lo sea de la principal.

**Artículo 28.- Competencia por Conexidad.** La conexidad entre dos o más procesos, no generará desplazamiento de competencia, salvo que la ley expresamente lo dispusiere. Cuando en la tramitación de una cuestión accesoria se hubiere producido el desplazamiento de la competencia, como consecuencia de una disposición legal, o un pronunciamiento judicial recaído en ella, este desplazamiento tendrá también efectos respecto del principal.

El fuero de atracción de la sucesión provocará también el desplazamiento de la competencia de las acciones iniciadas contra el causante, con anterioridad a la apertura del juicio sucesorio.

### **TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL**

#### **CAPÍTULO I DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Artículo 29.- Naturaleza y Remisión.** La Corte Suprema de Justicia es el órgano máximo de gobierno del Poder Judicial, y se rige por su Ley Orgánica pertinente.

#### **CAPÍTULO II DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS Y CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 30.- Composición y competencia de los Tribunales de Cuentas y Contencioso-Administrativos.** Los Tribunales de Cuentas y Contencioso-Administrativos se compondrán del número de Salas establecidos por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los requerimientos de la importancia y cantidad de los asuntos de su competencia, y la densidad poblacional. A tal afecto, se deberán hacer las

previsiones presupuestarias que sean necesarias. Compete a sus Salas entender, exclusivamente, en:

- a) los juicios contencioso-administrativos en grado de revisión de actos administrativos, limitándose su competencia al control de regularidad del acto recurrido y su eventual revocación;
- b) el juzgamiento de las cuentas del Estado, los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades, los entes autónomos y autárquicos, las empresas de economía mixta, sin perjuicio de las facultades de control y dictamen de la Contraloría General de la Republica.

### **CAPÍTULO III DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN**

**Artículo 31.- Composición.** Habrá Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial; Tribunales de Apelación en lo Penal; Tribunales de Apelación en lo Laboral; Tribunales de Apelación de la Niñez y la Adolescencia; y Tribunales de Apelación de Familia.

**Artículo 32.- Integración.** Habrá Tribunales de Apelación en las Circunscripciones Judiciales de la Republica, divididos en Salas. Cada Sala estará integrada por tres miembros.

**Artículo 33.- Competencia en los distintos fueros.** Los Tribunales de Apelación conocerán en sus respectivos fueros por materia:

- a) de los recursos concedidos contra las sentencias definitivas y resoluciones recurribles de los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia y de los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial;
- b) de los incidentes que se deduzcan ante su respectiva instancia;
- c) de los recursos por retardo o denegación de justicia de los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia, y de los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial;
- d) de las recusaciones, inhibiciones y sus impugnaciones planteadas contra o por los Jueces de dichos Juzgados y Tribunales;
- e) de las cuestiones de competencia relativas a los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia, y a los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial que no constituyan conflicto de competencia;
- f) de los recursos de reposición contra las providencias, y de aclaratoria de las sentencias y autos interlocutorios dictados en la propia instancia.

**Artículo 34.- Competencia de los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial.** Los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial entenderán también en los recursos concedidos contra resoluciones recurribles de la Dirección General de los Registros Públicos.

**Artículo 35.- Competencia de los Tribunales de Apelación en lo Laboral.** Los Tribunales de Apelación en lo Laboral conocerán también:

- a) de las resoluciones definitivas de los organismos directivos creados por las leyes de previsión y seguridad social, para obreros y empleados privados, sus herederos o beneficiarios, que denieguen o limiten beneficios acordados a éstos;

- b) en revisión por vía de consulta, de los laudos arbitrales en los conflictos de carácter económico, a los efectos de determinar si los mismos se ajustan al compromiso arbitral o contrarían leyes de orden público; y,
- c) en los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones impuestas por la autoridad administrativa del trabajo.

**Artículo 36.- Sentencia.** Todos los Tribunales de Apelación dictarán sentencia con el número total de sus miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos.

**Artículo 37.- Recurribilidad. Remisión.** La recurribilidad de las resoluciones y la apertura de ulterior instancia se regirán por las normas de los códigos procesales respectivos.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA**

**Artículo 38.- Composición.** Habrá Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; Juzgados Penales de Garantías; Tribunales Penales de Sentencia; Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral; Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia; y Juzgados de Primera Instancia de Familia.

### **SECCIÓN I**

#### **DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

**Artículo 39.- Competencia.** Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial conocerán:

- a) de todo asunto o juicio cuya resolución no competa a los Juzgados Letrados en lo Civil y Comercial, o los Juzgados de Paz del fuero respectivo;
- b) de los recursos interpuestos contra las resoluciones definitivas de los Juzgados de Paz y de los recursos por retardo o denegación de justicia de los mismos, causando ejecutoria su resolución;
- c) del otorgamiento, suspensión o cancelación de la matrícula a los comerciantes;
- d) de las demás cuestiones cuya competencia les sean atribuidas en leyes especiales;
- e) de la determinación, en juicio sumario, de la responsabilidad patrimonial derivada de las sentencias de la jurisdicción de cuentas y contencioso-administrativa que revoquen o declaren irregular el acto administrativo, en toda cuestión que no sea de índole laboral administrativa;
- f) de los procesos de ejecución de sentencias dictadas en su fuero o pertenecientes a su materia respectiva; y,
- g) de todo otro asunto cuya competencia no le sea atribuida por ley a otros fueros.

### **SECCIÓN II**

#### **DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL**

**Artículo 40.- Competencia de los Juzgados Penales de Garantía.** Los Juzgados Penales de Garantía serán competentes para todo lo relacionado con el control de la fase de investigación, con las siguientes atribuciones:

- a) las decisiones de naturaleza jurisdiccional durante la etapa preparatoria;
- b) la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia;
- c) la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado;
- d) la sustanciación y resolución del recurso de apelación cuando se trate de resoluciones recurribles dictadas por los Juzgados de Paz del fuero respectivo;
- e) la sustanciación de la audiencia oral para decidir la extinción de la acción penal por crímenes en el caso de que el conflicto sea resuelto por las comunidades indígenas; y,
- f) las demás competencias establecidas en las leyes especiales.

**Artículo 41.- Integración y competencia de los Tribunales Penales de Sentencia.** Los Tribunales Penales de Sentencia podrán ser Unipersonales o Colegiados, según el caso. Los colegiados estarán integrados por tres Jueces de Primera Instancia.

El Tribunal de Sentencia Unipersonal será competente para conocer:

- a) de la sustanciación de juicios por hechos punibles de acción penal privada y, a petición del Ministerio Público, de juicios por hechos punibles de acción penal pública cuya sanción sea exclusivamente pena de multa o privativa de libertad hasta dos años;
- b) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria;
- c) de la sustanciación y resolución del recurso de apelación cuando se trate de una sentencia u otro acto conclusivo dictada por el Juzgado de Paz del fuero respectivo;
- d) de la sustanciación y resolución del recurso de apelación cuando se trate de una sentencia u otro acto conclusivo, o resolución apelable, dictada por los Juzgados de Paz del fuero respectivo;
- e) de las demás competencias establecidas en las leyes especiales.

El Tribunal Penal de Sentencia Colegiado conocerá de la sustanciación del juicio en los demás hechos punibles, y dictará sentencia con el número total de sus miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos.

**Artículo 42.- Competencia de los Juzgados Penales de Ejecución.** Los Juzgados Penales de Ejecución son competentes en:

- a) el control de la ejecución de la sentencia;
- b) el control de la suspensión condicional del procedimiento;
- c) el control del trato del prevenido y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva;
- d) la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución;
- e) el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales y la defensa de los derechos de los condenados;
- f) los demás competencias y atribuciones establecidas en las leyes especiales.

**Artículo 43.- Integración y Competencia de los Juzgados Penales de la Adolescencia:** El Juzgado Penal de la Adolescencia se integrará en forma unipersonal o colegiada, según sea el caso.

El Juzgado Penal de la Adolescencia tiene competencia para:

- a) conocer en primera instancia de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- b) conocer en primera instancia, en forma de Tribunal Colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- c) procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación; y,
- d) conocer de otros aspectos que las leyes especiales le fijen.

### SECCIÓN III

#### DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO LABORAL

**Artículo 44.- Competencia.** Serán competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral para conocer y decidir:

- a) en todas las cuestiones de carácter judicial y contencioso que susciten la aplicación o el cumplimiento del Código del Trabajo, de las cláusulas del contrato individual de trabajo o de aprendizaje, incluidas las acciones de responsabilidad por daños patrimoniales y extra patrimoniales;
- b) en la determinación, en juicio sumario, de la responsabilidad patrimonial derivada de las sentencias de la jurisdicción de cuentas y contencioso-administrativa que revoquen o declaren irregular el acto administrativo, en toda cuestión de índole laboral administrativa;
- c) en las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones y los beneficios de la seguridad social, incluidas las acciones de responsabilidad por daños patrimoniales y extra patrimoniales;
- d) en las controversias surgidas entre los sujetos pactantes o adherentes de un contrato colectivo de condiciones de trabajo, respecto de la existencia, interpretación o cumplimiento de éste;
- e) en los litigios sobre reconocimiento sindical, promovidos entre un empleador u organización patronal y los sindicatos de trabajadores o entre éstos exclusivamente, a efecto de celebrar contrato colectivo de trabajo;
- f) en todo conflicto entre un sindicato y sus afiliados derivado del incumplimiento de los Estatutos Sociales o del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo;
- g) en las controversias entre trabajadores, motivadas por el trabajo en equipo;
- h) en los juicios sobre desalojo de inmuebles ocupados por empleados como parte integrante de su retribución o por motivo de la relación laboral;
- i) en la cancelación de la personalidad de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuando de hecho se dediquen a actividades ajenas a sus estatutos y por incumplimiento de obligaciones o prohibiciones previstas en la Ley o en contratos colectivos;
- j) en la declaración de legalidad o ilegalidad de una huelga en las condiciones establecidas en el Código del Trabajo;
- k) en los procesos de ejecución de sentencias dictadas en su fuero o pertenecientes a su materia respectiva, y en los procesos de ejecución de sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad administrativa del trabajo; y,
- l) en las demás competencias y atribuciones establecidas en la legislación.

## SECCIÓN IV DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**Artículo 45.- Competencia de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia.** Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia son competentes para conocer y resolver:

- a) lo relacionado con las acciones de filiación de niños, niñas y adolescentes;
- b) el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos e hijas;
- c) la designación o remoción de los tutores;
- d) las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad;
- e) los pedidos de fijación de cuota alimentaria de niños, niñas y adolescentes;
- f) los casos de guarda, abrigo, acogida y convivencia familiar;
- g) el régimen de relacionamiento, el régimen de convivencia y restitución de niños, niñas y adolescentes;
- h) las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a salud, educación y trabajo de niños, niñas y adolescentes;
- i) los casos derivados por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI);
- j) los casos de maltrato de niños, niñas o adolescentes conforme a la legislación especial pertinente;
- k) las autorizaciones judiciales y las medidas cautelares vinculadas a los derechos de la niñez y adolescencia;
- l) la adopción de niños, niñas o adolescentes;
- m) las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente;
- n) las cuestiones relacionadas a las personas por nacer y derivadas de la reproducción asistida;
- o) los litigios sobre la adición, supresión o cambio de nombre de los niños, niñas y adolescentes;
- p) lo relacionado con la capacidad para contraer matrimonio de los adolescentes a partir de dieciséis años;
- q) en los procesos de ejecución de sentencias y otras resoluciones definitivas de su materia respectiva; y,
- r) las demás competencias y atribuciones establecidas por la legislación especial.

## SECCIÓN V DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

**Artículo 46.- Competencia de los Juzgados de Familia.** Los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver:

- a) lo relacionado con la capacidad para contraer matrimonio de personas mayores de edad, el consentimiento, impedimentos, derechos y deberes de los cónyuges, nombre de familia, domicilio conyugal, y las cuestiones relativas al régimen patrimonial del matrimonio;

- b) la disolución y liquidación de la comunidad conyugal, incluso por causa de muerte;
- c) la inexistencia y nulidad del matrimonio;
- d) los procesos de divorcio y de separación de cuerpos;
- e) lo relativo a la unión concubinaria;
- f) la interdicción e inhabilitación, y todo lo referente a las mismas y a la curatela;
- g) toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre la disponibilidad de su cuerpo o de alguno de sus órganos;
- h) las cuestiones derivadas de la reproducción asistida, mientras no haya habido concepción;
- i) los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz en los procedimientos previstos en la ley contra la Violencia Doméstica.
- j) lo relacionado a las acciones de filiación y de alimentos de las personas mayores de edad;
- k) las sucesiones testamentarias o intestadas que sean litigiosas, y aquellas en las que cualquiera de los pretensos herederos sea persona incapaz;
- l) las acciones que fueran remitidas a consecuencia del fuero de atracción en las sucesiones en las que entienda;
- m) en los procesos de ejecución de sentencias y otras resoluciones definitivas de su materia respectiva; y,
- n) las que fueran atribuidas por leyes especiales.

## SECCIÓN VI DE LA JUSTICIA DE MENOR CUANTÍA

**Artículo 47.- Competencia por territorio.** Habrá Juzgados de Menor Cuantía en lo Civil y Comercial en la Capital de la República, y en las ciudades principales de cada Departamento, según lo determine la Corte Suprema de Justicia por Acordada, la que definirá la competencia territorial de los mismos, atendiendo a los indicadores económicos, a la cantidad de los asuntos y a la densidad poblacional.

**Artículo 48.- Competencia por razón de la materia.** Los Juzgados de Menor Cuantía serán competentes para conocer y decidir en todos los asuntos civiles y comerciales dentro de su cuantía, y en todos los casos de informaciones sumarias de testigos, a excepción de aquellos que deban plantearse con motivo de juicios que por su materia no fueren de su competencia.

Son incompetentes para entender en los juicios de convocación de acreedores y quiebras, los relativos a la posesión y propiedad de inmuebles, salvo aquellos que se planteen con motivo de una tercería de dominio; así como en los juicios laborales, de garantías constitucionales, en las cuestiones vinculadas al derecho de familia, de niñez y adolescencia, y en los juicios sucesorios.

**Artículo 49.- Competencia por valor o cuantía.** Los jueces de Menor Cuantía conocerán y decidirán en los litigios cuyo valor sobrepase la cantidad de cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y no exceda de cuatrocientos.

La Corte Suprema Justicia asignará dentro de este rango la cuantía de cada juzgado en particular y podrá modificarla por Acordada, atendiendo a los indicadores económicos, a la cantidad de los asuntos y a la densidad poblacional.

La cuantía de cada juzgado se publicará en el Boletín Oficial o por medios telemáticos en las páginas oficiales de las entidades públicas.

**Artículo 50.- Apelación de las resoluciones.** Las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Juzgados de Menor Cuantía en lo Civil y Comercial serán recurribles ante el Tribunal de Apelación en la forma establecida en la legislación procesal respectiva.

## **SECCIÓN VII DE LA JUSTICIA DE PAZ**

**Artículo 51.- Composición.** Habrá Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral; Juzgados de Paz en lo Penal; y Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal. En la Capital habrá cuando menos un Juzgado de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral en cada distrito catastral, y en cada una de las capitales departamentales.

Habrá, así mismo, Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral, Juzgados de Paz en lo Penal, y Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, en cada uno de los municipios de la Republica de conformidad con los requerimientos de la importancia y cantidad de los asuntos, y la densidad poblacional. A tal efecto, se deberán hacer las previsiones presupuestarias que sean necesarias.

**Artículo 52.- Competencia en materia de violencia doméstica.** En materia de violencia doméstica, todos los Juzgados de Paz tendrán las competencias que les atribuye la ley respectiva.

**Artículo 53.- Competencia en disputas locales.** Los Juzgados de Paz estarán facultados a avenir amigablemente en las disputas de las personas de la localidad asiento del juzgado dentro las materias de su competencia.

**Artículo 54.- Facultades especiales en materia de Niñez y Adolescencia.** Todos los Juzgados de Paz tendrán la atribución de recibir las denuncias de maltrato contra niños, niñas o adolescentes, y adoptar las medidas cautelares pertinentes de conformidad con las leyes especiales respectivas.

**Artículo 55.- Conciliación.** El Juez de Paz tendrá la facultad para conciliar a las partes en las localidades donde no exista Juzgado con dichas atribuciones.

### **APARTADO I DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL**

**Artículo 56.- Competencia.** Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán:

- a) de los asuntos civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente de cien (100) jornales mínimos legales para actividades

- diversas no especificadas, y las acciones sucesorias de las propiedades, cuyo valor no exceda los 100 jornales siempre que se justifique dicho inmueble como único bien con certificación de la Dirección General de los Registros Públicos, y su valor con certificado de catastro, de los arrendamientos de terreno privado municipal respecto a los derechos y acciones sobre las mejoras introducidas; con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, niñez y adolescencia pero sin perjuicio de las facultades conferidas por la ley de maltrato infantil, convocación y quiebras, y acciones reales y posesorias sobre inmuebles, y las demás sucesiones;
- b) de las demandas por desalojo, por vencimiento de contratos de locación, o por resolución del mismo que sólo se funde en la falta de pago de alquileres y, siempre que en todos estos casos no se exceda de la cuantía atribuida a su competencia por el equivalente a un año de alquiler
  - c) de las reconvenciones que se encuadren dentro de los límites de su competencia;
  - d) de las diligencias que les fueren encomendadas por los Juzgados y Tribunales, que sean de su competencia según la materia;
  - e) del inventario de los bienes de las personas fallecidas sin parientes conocidos o con herederos ausentes o menores de edad que no tengan representantes legales, y disponer la guarda de los mismos;
  - f) de la certificación de la existencia de personas y sus domicilios en la forma prevista por las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia;
  - g) de la comunicación a los Juzgados de Niñez y Adolescencia sobre los casos de abandono material o moral, malos tratos y orfandad de niños y adolescentes;
  - h) de la certificación de firmas y autenticación de copias, solamente en caso de inexistencia o de impedimento del notario con cualquiera de las partes por razones de parentesco, de lo que se dejará expresa constancia en el acta, debiendo llevarse el libro de registro pertinente;
  - i) de la inscripción de las uniones concubinarias, previa verificación de los requisitos exigidos por la ley;
  - j) de la acreditación de la situación de los propietarios no casados para la constitución del bien de familia, de conformidad a la legislación respectiva;
  - k) de las medidas de urgencia solicitadas por los intendentes municipales de conformidad con la ley orgánica respectiva, supletoriamente, en los lugares donde no hubiere jueces de primera instancia;
  - l) de los demás deberes y atribuciones previstos en la legislación

## **APARTADO II DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO PENAL**

**Artículo 57.- Control Judicial en fase inicial.** Es atribución de los Juzgados de Paz efectuar el control judicial de las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial, en los casos que no admitan demora, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

A los Jueces de Paz les corresponde otorgar autorizaciones, anticipos jurisdiccionales de prueba y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en el Código Procesal Penal.

**Artículo 58.- Competencia supletoria del Juzgado de Paz en lo Penal.** Cuando no se consiga la intervención oportuna de los Juzgados Penales de Garantía, o del Ministerio Público, o de ninguno de estos órganos, ya sea por la distancia, incomunicación o cualquier otra causa, o en las localidades donde no existan tales órganos, los Juzgados de Paz en lo Penal son competentes, dentro del marco de las disposiciones de la ley pertinente, para intervenir en las medidas cautelares y de urgencia, y en el control de las diligencias iniciales de investigación en las actividades de pesquisa del Ministerio Público o, en su caso, de la Policía Nacional cuando éste también esté ausente.

Tales medidas y diligencias pueden consistir en:

- a) la aprehensión o detención de las personas, incluso en los casos en que éstas requieran intervención de órgano judicial;
- b) la autorización para una diligencia de allanamiento; cuando se trate de un allanamiento con fines de detención y sea necesario allanar dependencias cerradas o recintos habitados para el cumplimiento de la aprehensión o la detención preventiva, la orden judicial deberá consignar expresamente esta autorización;
- c) la diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres;
- d) el control de la autopsia del cadáver en los casos y modo previstos en el Código Procesal Penal;
- e) la clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles, cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura temporaria de un local o la inmovilización de cosas muebles, que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito;
- f) la orden de secuestro conforme a las pautas previstas en el Código Procesal Penal con miras a la guarda de los efectos relacionados con el hecho punible, bajo la debida custodia de las autoridades, debiendo velar por que los efectos secuestrados sean inventariados y puestos bajo segura protección, para ponerlos a disposición del Ministerio Público;
- g) la autorización para un anticipo jurisdiccional de prueba;
- h) el pedido de informes a cualquier persona o entidad pública, de acuerdo con el Código Procesal Penal;
- i) la autorización para la interceptación y secuestro de correspondencia, así como la intervención de comunicaciones;
- j) el examen corporal, de conformidad con el Código Procesal Penal; y
- k) las demás competencias de control de la investigación atribuidas al Juez Penal de Garantías.

En todos los casos, culminadas las diligencias, el Juzgado de Paz deberá remitir las actuaciones y antecedentes respectivos al Ministerio Público, en un plazo máximo de veinticuatro horas, con comunicación al Juzgado Penal de Garantías competente.

**Artículo 59.- Actuaciones en fase inicial del proceso. Medidas de urgencia y autorizaciones.** En los casos previstos en el artículo anterior, el Juzgado de Paz podrá dar curso al pedido de la Policía Nacional para la realización de las citadas diligencias y medidas de urgencia, bajo su dirección y control.

**Artículo 60.- Disposiciones generales en materia de detención.** El Juez de Paz podrá decretar orden de detención a pedido del Ministerio Público o de la Policía Nacional, en

su caso, cuando se trate de diligencias que no permitan demora o retrasos. La detención deberá ser dispuesta siempre por el Juzgado de Paz como una medida cautelar de urgencia, de carácter excepcional, cuyo propósito esencial resida en la detención impuesta al imputado para hacerlo comparecer en el proceso penal.

La medida deberá ser dictada conforme a auto interlocutorio fundado, en los presupuestos previstos para la detención en el Código Procesal Penal, en el que se deberá ordenar a la Policía Nacional la remisión del detenido a las dependencias del Ministerio Público más cercana, siempre dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal.

**Artículo 61.- Comunicación de la medida y Orden de Remisión.** Cuando el Juez de Paz resuelva decretar una detención deberá comunicar inmediatamente de la medida al Ministerio Público y al Juzgado Penal de Garantías de la circunscripción judicial competente.

De cumplirse la medida, el Juzgado de Paz deberá oír la declaración que el imputado le preste libre y voluntariamente, en los casos en que éste lo solicite.

En todos los casos, el Juez de Paz deberá disponer la pronta remisión del detenido, con los elementos de convicción que haya obtenido la Policía Nacional, a los efectos de ponerlos a disposición del Ministerio Público, y del Juzgado Penal de Garantías, respectivamente, para que declare en el plazo previsto por el Código Procesal Penal.

**Artículo 62.- Otras competencias.** Los Jueces de Paz también serán competentes en:

- a) de la autorización de la prescindencia de la acción penal pública en los casos previstos por el código procesal penal, cuando a ellos les sea planteada la solicitud por el Ministerio Público, sin perjuicio de la competencia del juez penal;
- b) de la suspensión condicional del procedimiento cuando se trate de hechos punibles culposos, y a ellos les sea planteada;
- c) del procedimiento abreviado cuando la solicitud de pena sea inferior a un año de prisión o pena no privativa de libertad, siempre que a ellos les sea planteado;
- d) de la conciliación, cuando a ellos les sea propuesta;
- e) de la sustanciación del juicio por hechos punibles de acción privada, cuando a ellos les sea planteada la acusación particular y el imputado acepte la competencia;
- f) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria; y,
- g) de la audiencia oral para decidir la extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas.

## **CAPÍTULO V DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE FUERO MÚLTIPLE**

**Artículo 63.- Tribunales de Apelación de Fuero Múltiple.** Habrá Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial, y Laboral; Tribunales de Apelación de Familia y de la Niñez y la Adolescencia; Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, y de la Niñez y la Adolescencia; Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, de la Niñez y la Adolescencia, y Penal.

**Artículo 64.- Juzgados y Tribunales de Primera Instancia de Fuero Múltiple.** Habrá Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, y Laboral; Juzgados de Primera Instancia de Familia y de la Niñez y la Adolescencia; Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, y de la Niñez y la Adolescencia; Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, de la Niñez y la Adolescencia, y Penal de Garantías y de Ejecución Penal; y Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, de la Niñez y la Adolescencia, y Jueces del Tribunal Penal de Sentencia, de Ejecución Penal.

**Artículo 65.- Juzgados de Paz de Fuero Múltiple.** Los Juzgados de Paz de Fuero Múltiple serán aquellos creados en el Capítulo y Sección correspondientes de esta ley, y su competencia territorial será la allí establecida.

**Artículo 66.- Competencia de los Tribunales y Juzgados de Fuero Múltiple.** En los Juzgados y Tribunales de Fuero Múltiple, las competencias por materia serán las que se atribuyen por este código a los órganos de materia única, acumuladas según el caso.

## **CAPÍTULO VI DE LOS MAGISTRADOS ITINERANTES**

**Artículo 67.- Designación y Competencia.** En caso de existir cesantía o permiso en los Juzgados o Tribunales de la República, la Corte Suprema de Justicia designará al Magistrado Itinerante que ocupará el cargo dentro de los límites de la competencia material y de grado, sin perjuicio de la sustitución por interinazgo.

Los Magistrados Itinerantes ocuparán el cargo de manera inmediata, cuando la cesantía o permiso se produzcan en la Circunscripción Judicial de la Capital; y dentro del plazo de 48 horas, cuando aquellas se produzcan en alguna Circunscripción Judicial del Interior.

**Artículo 68.- Duración en el Cargo Interino.** Los Magistrados Itinerantes ejercerán el cargo interino hasta tanto los titulares retomen sus funciones, o en dichos cargos sean nombrados Magistrados permanentes.

**Artículo 69.- Otras Funciones.** La Corte Suprema de Justicia podrá, además, asignar a los Magistrados Itinerantes o Permanentes funciones específicas de apoyo jurisdiccional que tengan por finalidad servir a la eficacia de la administración de justicia; la resolución respectiva establecerá si la designación es con o sin perjuicio de sus funciones y la extensión de las funciones asignadas.

## **LIBRO II DE LOS FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE JUSTICIA**

### **TÍTULO I DE LOS AUXILIARES DE JUSTICIA**

#### **CAPÍTULO I**

## DEL MINISTERIO PÚBLICO

**Artículo 70.- Naturaleza y Remisión.** El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, dentro de los límites de su competencia. Goza de autonomía funcional y administrativa, y se rige por las disposiciones de su Ley Orgánica pertinente, sin perjuicio de las normas disciplinarias establecidas en la ley.

## CAPÍTULO II MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

**Artículo 71.- Naturaleza y Remisión.** El Ministerio de la Defensa Pública ejerce la defensa y representación de las personas, dentro de los límites de su competencia. Goza de autonomía funcional y administrativa en el ejercicio de sus funciones, y se rige por las disposiciones de su Ley Orgánica pertinente, sin perjuicio de las normas disciplinarias establecidas en la ley.

## CAPÍTULO III DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS

**Artículo 72.- Naturaleza y Remisión.** La Sindicatura General de Quiebras es el organismo auxiliar de la justicia en los juicios de convocatoria de acreedores y quiebras, dentro de los límites de su competencia. Goza de autonomía funcional y administrativa, y se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica pertinente, sin perjuicio de las normas disciplinarias establecidas en esta ley.

## CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS POLICIALES

### SECCIÓN I DE LA POLICÍA NACIONAL

**Artículo 73.- Naturaleza y Remisión.** La Policía Nacional tendrá la obligación de colaborar con la justicia, ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección del Órgano Judicial y del Ministerio Público, investigar los hechos punibles. Está subordinada a los dictados de la ley y prestará a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén subordinados. La autoridad no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los fiscales o por los jueces. Se rige por las disposiciones de su Ley Orgánica pertinente.

### SECCIÓN II DE LA POLICIA JUDICIAL

**Artículo 74.- Naturaleza y Remisión.** La Policía Judicial será un auxiliar directo del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y promoción de la acción penal pública conforme a la Constitución y la Ley. Se rige por las disposiciones de su normativa orgánica pertinente.

## CAPÍTULO V DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

**Artículo 75.- Representación. Patrocinio.** Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijos e hijas menores de edad, cuya representación tenga.

Fuera de estos casos, quien quiera comparecer ante los Juzgados y Tribunales de la República debe hacerse representar por abogados matriculados.

**Artículo 76.- Excepciones.** Los Jueces y Tribunales no darán curso a los escritos que se presentaren sin cumplir dicho requisito. Quedan exceptuadas las actuaciones ante la Justicia de Paz y las acciones de Habeas Corpus, Hábeas Data y Amparo, y los demás casos establecidos por las legislaciones especiales.

**Artículo 77.- Abogacía. Requisitos.** Para ejercer la abogacía ante Jueces y Tribunales se requiere:

- a) título de abogado expedido por una universidad de la República, o del extranjero debidamente revalidado;
- b) mayoría de edad, honorabilidad, y buena conducta debidamente justificadas; y,
- c) matricularse ante la Corte Suprema de Justicia, conforme los requisitos de su ley orgánica.

**Artículo 78.- Matriculación.** Los abogados deberán estar inscriptos en el libro de matrícula, luego de haber cumplido los requisitos exigidos por la ley, y haber prestado juramento o promesa ante la Corte Suprema de Justicia. Esta inscripción es de carácter permanente y sólo podrá ser casada, anulada, o suspendida en los casos, y en la forma, previstos en la legislación pertinente.

**Artículo 79.- Inscripción y Juramento o Promesa.** Cumplidos los requisitos, la Corte Suprema de Justicia, concederá o denegará la inscripción dentro de los ocho días. Concedida la inscripción se fijará día y hora para que el recurrente preste juramento o promesa ante el Presidente o un Ministro.

**Artículo 80.- Incompatibilidades.** El ejercicio de la profesión de abogado es incompatible con la calidad de funcionario público, de cargos electivos, o miembro de las Fuerzas Armadas o Policiales en servicio activo, Ministro del Poder Ejecutivo, o directores de binacionales y de entidades autónomas, autárquicas o de economía mixta. Esta prohibición no rige:

- a) cuando se trate de asuntos propios o de sus padres, esposas, hijos menores de edad, o personas bajo su tutela o curatela;
- b) funcionarios del poder ejecutivo y las entidades binacionales autónomas o autárquicas o de economía mixta cuya función específica sea la asesoría, y para los abogados incorporados al servicio de la Justicia Militar, dentro de dicha jurisdicción; y
- c) para el ejercicio de la docencia o la investigación científica.

Todas estas personas tendrán suspendida la matrícula durante el tiempo que duren en tales cargos o funciones.

No podrán matricularse como abogado quienes estén matriculados como Notarios Públicos.

**Artículo 81.- Denuncia de incompatibilidades.** Las incompatibilidades previstas en este Código que afecten a los abogados podrán ser denunciadas al magistrado de la causa por las partes, quien después de oír al afectado elevará la denuncia a la Corte Suprema de Justicia a los efectos que hubiere lugar, sin perjuicio de la facultad de actuar de oficio del Superintendente General de Justicia, ni de las decisiones procesales tomadas por el juez de la causa al respecto de la personería.

**Artículo 82.- Honorarios.** Los abogados tienen el derecho de cobrar honorarios por sus servicios profesionales en la forma que determinen las disposiciones legales respectivas.

**Artículo 83.- Responsabilidad.** Los abogados responderán a sus mandantes o patrocinados de los perjuicios que les causaren por falta, descuido, negligencia o infidelidad en el desempeño de su mandato.

**Artículo 84.- Procuraduría General de la República. Naturaleza y Remisión.** La Procuraduría General de la República representa y defiende los intereses patrimoniales de la República, dentro de los límites de su competencia. Goza de autonomía funcional y administrativa, y se rige por las disposiciones de su Ley Orgánica pertinente.

## CAPÍTULO VI DE LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS DE REGISTRO

### SECCIÓN I DE LOS REGISTROS

**Artículo 85.- Creación de registros notariales.** La creación de los Registros Notariales se hará por Ley atendiendo a las necesidades del país.

Dichos registros serán numerados por la Corte Suprema de Justicia, la que adjudicará el usufructo de los mismos conforme a la presente ley y la reglamentación pertinente.

**Artículo 86.- Competencia territorial.** Los Notarios o Escribanos de Registro son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones dentro de la demarcación geográfica a la cual pertenece el registro notarial del cual son titulares.

Solamente para actas notariales y actuaciones extra protocolares, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente abarcará todo el Departamento; los notarios o escribanos que tengan asignados sus registros en el Departamento Central podrán ejercer sus funciones, para dichos actos, también en la Capital de la República, y viceversa.

Los titulares de registro deberán tener el asiento de sus oficinas en el distrito para el cual fue otorgado el respectivo registro, y harán constar en todas sus actuaciones notariales el lugar real en que estas fueran formalizadas, bajo pena de nulidad de las mismas.

Queda prohibido a los titulares de registro la habilitación de oficinas accesorias o sucursales, bajo pena de suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la función; en caso de reincidencia la sanción será la destitución como titular de registro.

**Artículo 87.- Requisitos.** Las condiciones requeridas para desempeñar las funciones de Notario o Escribano de Registro son:

- a) Ser paraguayo natural o naturalizado;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Tener título de Notario o Escribano expedido por una Universidad Nacional, o por una extranjera con equiparación revalidada por la Universidad Nacional;
- d) No registrar antecedentes de carácter penal con sentencia firme y ejecutoriada y gozar de notoria honorabilidad y buena conducta;
- e) Fijar su asiento notarial en el lugar donde le fue asignado el usufructo del Registro Notarial; y
- f) Aprobar el concurso de oposición.

**Artículo 88.- Promesa o Juramento.** Los Notarios o Escribanos de Registro, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento o promesa ante la Corte Suprema de Justicia o ante el Ministro designado por ella, de cumplir los deberes y obligaciones inherentes a sus funciones y serán personal e ilimitadamente responsables de la legalidad de los actos que formalicen.

**Artículo 89.- Autorización para ausentarse del asiento de sus funciones.** El Notario o Escribano de Registro, para ausentarse por causa justificada del asiento de su notaría por más de diez días hábiles hasta seis meses prorrogables, deberá contar con la autorización expresa o ficta del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la circunscripción judicial respectiva, proponiendo la designación, como sustituto, a un Notario de Registro de la misma localidad. Si no existiere otro Notario o Escribano de Registro en el lugar se designará al más cercano.

Se considerará concedida la autorización si el Tribunal no se pronuncia en el plazo de 5 días.

**Artículo 90.- Ejercicio de cargo público y designación de sustituto.** En caso de que un Notario o Escribano de Registro sea nombrado para ejercer un cargo público, deberá pedir permiso al Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial respectiva, y proponer a la Corte Suprema de Justicia la designación de un sustituto, Notario o Escribano de Registro de la misma localidad. Si no existiere otro Notario o Escribano de Registro en el lugar se designará al más cercano.

Se considerará concedida la autorización, si el Tribunal no se pronuncia en el término de cuarenta y ocho horas.

La designación del sustituto será otorgada por el tiempo que dure el nombramiento en el cargo público.

**Artículo 91.- Actuación notarial del Juez de Paz.** Cuando existiere impedimento, por razones de parentesco de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un Notario o Escribano de Registro del interior del país y no hubiere otro Notario o Escribano de Registro en dicha localidad, actuará el Juez de Paz local según su competencia conforme con esta ley, debiendo hacerse constar esta circunstancia.

**Artículo 92.- Separación de sus funciones.** Los Notarios o Escribanos de Registro solo podrán ser separados de sus funciones por destitución, suspensión, renuncia o permiso, de conformidad con esta ley.

**Artículo 93.- Vacancia.** En caso de renuncia, fallecimiento o destitución de un Notario o Escribano de Registro, el Registro Notarial quedará vacante.

En estos casos, el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil de la correspondiente circunscripción judicial recibirá el Registro Notarial bajo formal inventario y dispondrá su traslado al archivo respectivo.

En todos los casos de vacancia o suspensión, la Corte Suprema de Justicia designará de oficio al Notario o Escribano de Registro sustituto que acompañará el procedimiento, a los efectos de proseguir los trámites pendientes en el Registro Notarial respectivo, hasta su total terminación, sin que esto lo habilite para atender nuevos requerimientos.

El Registro vacante será incluido en el siguiente concurso de oposición a los efectos de designar a un Notario Titular, de conformidad con a las normas vigentes.

## SECCIÓN II DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES

**Artículo 94.- Deberes y atribuciones del Notario o Escribano de Registro.** Son deberes y atribuciones del Notario o Escribano de Registro:

- a) actuar en el ejercicio de la profesión únicamente por orden de autoridad pública o a pedido de parte interesada, o su representante;
- b) estudiar los asuntos que se le encomienden en relación a su naturaleza, fines, capacidad jurídica e identidad de los comparecientes y representaciones invocadas, a los efectos de su formalización en actos jurídicos correspondientes, conforme a la ley;
- c) guardar el secreto profesional y exigir la misma conducta a sus colaboradores;
- d) dar fe de los actos jurídicos autorizados por el mismo, de los hechos ocurridos en su presencia o constatados por él, dentro de sus facultades;
- e) recibir personalmente las manifestaciones de voluntad de las partes que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas o comprobar hechos y actos no contrarios a las leyes, dando autenticidad a la documentación que resultare. Los Notarios o Escribanos de Registro no podrán excusarse de esta obligación sin motivo legal, bajo pena de responder por los daños causados;
- f) ordenar anualmente el protocolo, en orden numérico y progresivo, que contendrá el registro de todos los documentos redactados en los folios habilitados y originariamente móviles.
- g) organizar los cuadernos de las escrituras matrices, llevarlos en orden numérico y progresivo, y formar con ellos el Protocolo anual;
- h) proceder el 31 de diciembre de cada año al cierre del protocolo a su cargo, inutilizando bajo su firma los folios en blanco, debiendo comunicar hasta el 10 de enero del siguiente año a la Corte Suprema de Justicia la fecha, el número y el contenido de la última actuación;

- i) adoptar un sello en el que se consigne su nombre, título, número de registro y domicilio. Dicho sello no podrá ser modificado sin la autorización de la Corte Suprema de Justicia y un facsímil del mismo quedará depositado en la Secretaría General de la Corte;
- j) recabar por escrito del Registro Público pertinentes certificados en que consten el dominio sobre inmuebles, o muebles registrados, y sus condiciones actuales de plenitud o restricción, siempre que las escrituras a otorgarse se refieran a la transmisión o modificación de derechos reales. Dicho certificado quedará agregado al protocolo en el folio de la escritura correspondiente;
- k) expedir, por orden judicial o a petición de parte, testimonios fehacientes de todas las formalizaciones documentales que hubiere autorizado y consten en el registro a su cargo;
- l) proceder a la transcripción y protocolización de documentos en los casos y formas establecidos por las leyes;
- m) practicar inventarios de bienes u otras diligencias judiciales o extrajudiciales, siempre que no fueren atribución exclusiva de otros profesionales o funcionarios públicos judiciales o administrativos;
- n) prestar los servicios profesionales que le son propios, todos los días, sin exceptuar los feriados, cuando le fuesen requeridos. Sólo podrá excusarse de hacerlo, cuando la manifestación de voluntad del compareciente o el hecho de que se trata por su objeto o fin, fuesen contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres;
- o) realizar ante los organismos judiciales y administrativos del Estado o Municipios, las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de las funciones que este Código le confiere, sin otro requisito que el de acreditar en debida forma la investidura del cargo; y,
- p) elevar trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia una relación de las escrituras otorgadas en el trimestre, con expresión de su fecha, nombre de los otorgantes y de los testigos, naturaleza del acto o negocio jurídico;

El protocolo se formará:

- a) con las escrituras matrices, entendidas por tales las escrituras públicas y las actas protocolares;
- b) las constancias y diligencias complementarias o de referencia que se consignan a continuación o al margen de las escrituras matrices;
- c) con los demás documentos que se incorporen por disposición de la ley o a pedido de las partes interesadas; y,
- d) el índice final.

### **SECCIÓN III** **INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES**

**Artículo 95.- Incompatibilidades.** La función notarial es incompatible con el ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena, o de cualquier otra profesión, salvo la de mediador. También es incompatible con empleo público que no se de en las condiciones del artículo 101 de esta ley y con todo empleo privado.

El Notario o Escribano de Registro que ejerza el comercio deberá presentar renuncia al usufructo del registro notarial, bajo pena de destitución como titular del registro por la Corte Suprema de Justicia, previo sumario.

**Artículo 96.- Excepciones.** Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, los cargos o empleos que tengan carácter electivo o docente, siempre que su ejercicio no impida la atención normal del registro; podrá formar parte y dirigir personas jurídicas cuyo objeto social persigan fines sociales, científicos o culturales; igualmente podrá ser accionista o cuotista de sociedades comerciales, siempre que no ocupe en las mismas cargos dirigenciales, gerenciales o de control remunerados o no.

**Artículo 97.- Prohibiciones.** Queda prohibido a los Notarios o Escribanos de Registro:

- a) actuar en la formalización de actos o negocios jurídicos en que intervenga en cualquier carácter, su cónyuge, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado; y,
- b) tener personalmente interés en acto que autoricen, así como su cónyuge o parientes mencionados en el inciso anterior.

**Artículo 98.- Remisión.** Las prohibiciones impuestas a los Secretarios son extensivas a los Notarios o Escribanos de Registro.

**Artículo 99.- Honorarios Profesionales.** Los Notarios o Escribanos de Registro no podrán cobrar más emolumentos por sus servicios profesionales que los fijados por la ley.

#### **SECCIÓN IV ESCRITURA PÚBLICA**

**Artículo 100.- Escrituras y demás actos públicos.** Las escrituras y demás actos públicos sólo pueden ser autorizados por los Notarios o Escribanos de Registro, salvo la situación contemplada en las actuaciones notariales de los Jueces de Paz.

La elección del Notario o Escribano de Registro para todos los actos bilaterales será libre para las partes, salvo en lo que correspondiere al Escribano Mayor de Gobierno. Las reparticiones de la Administración Central, los Entes Descentralizados, los Municipios, las Gobernaciones, las Entidades Binacionales, los bancos y demás entidades financieras, las cooperativas o cualquier sociedad o empresa con fines de lucro, independientemente de su denominación, no podrán imponer lista de escribanos, y en los casos de préstamos, prevalecerá la elección del deudor.

**Artículo 101.- Documentos de actuación notarial.** Las escrituras se extenderán en hojas de protocolo habilitadas para Registros Notariales, excepto las actuaciones extra protocolares reguladas por Ley. Estas hojas no podrán ser desglosadas y deberán tener numeración correlativa, debiendo además ser foliadas por el Escribano, quien deberá hacerlo en números y letras.

Las copias o testimonios serán expedidos en hojas de actuación notarial o en fotocopias e irán acompañadas de una hoja de seguridad notarial. Estos materiales y los demás que fueren necesarios para el desempeño de la función, serán impresos, administrados y

controlados por la Corte Suprema de Justicia, la que podrá delegar dicha función en el Colegio de Escribanos del Paraguay.

**Artículo 102.-Protocolo Notarial.** El protocolo notarial se dividirá en civil y comercial. Cada uno de ellos se dividirá, a su vez, en dos secciones individualizadas con las letras "A" y "B". Las escrituras formalizadas en cada una de las SECCIÓNEs, estarán numeradas progresivamente a partir del número uno al comienzo de cada año.

**Artículo 103.-Redacción de las escrituras.** Para la redacción de las escrituras públicas, sea manuscrita o a máquina, se usará tinta oscura o cinta negra fija indeleble. En todos los casos la tinta o la cinta no deberán contener ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar o hacer desaparecer lo escrito.

**Artículo 104.-Forma de las escrituras.** Toda escritura deberá iniciarse en la primera plana o carilla del sello inmediatamente siguiente al de la escritura anterior, debiendo considerarse plana o carilla aquélla en que consta el número del sello y la rúbrica o foliatura respectiva. Los espacios libres del papel sellado que queden entre el final de una escritura y el comienzo de otra, pueden ser utilizados por los notarios para las notas de expedición de testimonios, constancias de oficios judiciales y demás anotaciones que se refieran a esa escritura. El espacio sobrante deberá inutilizarse.

**Artículo 105.-Obligación del Notario o Escribano de Registro.** El Notario o Escribano de Registro debe expedir a las partes copia o fotocopia autorizada de la escritura que hubiese otorgado.

**Artículo 106.-Copia de las Escrituras.** Siempre que se pidiesen otras copias o fotocopias por haberse perdido la primera, el Notario o Escribano de Registro deberá darlas; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado a dar o a hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización del Juez, que será precedida de la citación de las partes interesadas en la escritura, las cuales pueden oponerse a su otorgamiento.

Si no compareciesen o se hallasen ausentes, el Juez podrá nombrar a un Secretario del Juzgado que verifique la exactitud de la copia.

**Artículo 107.-Testimonios o fotocopias de las escrituras.** Los testimonios o fotocopias de las escrituras matrices contendrán la citación del Registro y número que en él tenga la escritura con que concuerdan, y deberán expedirse firmados y sellados por el Notario o Escribano de Registro las demás formalidades de ley.

**Artículo 108.-Obligación del Notario o Escribano de Registro.** Al expedirse testimonio o fotocopia, el Notario o Escribano de Registro anotara al margen de la escritura matriz el nombre de la persona para quien se expide y la fecha.

**Artículo 109.-Plena fe de la copia.** La copia o fotocopia de las escrituras mencionadas en los artículos anteriores, hace plena fe, como la escritura matriz.

**Artículo 110.-Diferencia entre la copia y la escritura matriz.** Si hubiese alguna diferencia entre la copia o fotocopia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga.

**Artículo 111.-Protocolo.** El Notario o Escribano de Registro formará el Registro con la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año. Estas se conservarán encarpetadas hasta su encuadernación.

**Artículo 112.-Encuadernación del protocolo.** Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de un año, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre inclusive. Esta encuadernación se hará durante el mes de enero del año siguiente al Protocolo, en uno o más tomos foliados.

**Artículo 113.-Foliatura.** Las fojas del Protocolo serán foliadas, expresándose en letras y en guarismos el número de orden que les corresponda.

**Artículo 114.-Índice.** Cada protocolo llevará un índice que expresará al respecto a cada instrumento: nombre de los otorgantes, fecha de otorgamiento, objeto del acto o contrato y folio del Protocolo.

**Artículo 115.-Prohibiciones.** Los protocolos no podrán ser extraídos de la oficina sino en caso de fuerza mayor, o para su traslado al Archivo General o por orden del Tribunal o Juez. Las escrituras matrices no podrán ser desglosadas del protocolo. Si su exhibición fuere requerida por Juez competente, éste la decretará por el plazo estrictamente necesario.

**Artículo 116.-Escritura Pública.** Contenido. La escritura pública debe expresar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgan, si son mayores de edad, su estado civil, en su caso el nombre del cónyuge, su nacionalidad, su domicilio y vecindad, el lugar, día, mes y año en que es firmada, pudiendo serlo cualquier día, aunque fuese feriado.

El Escribano o Notario de Registro debe dar fe de conocer a los otorgantes, o de haber actuado de conformidad con lo dispuesto en este Código para la acreditación de la identidad de los mismos y concluida la escritura, debe leerla a las partes. Queda prohibido borrar o raspar el texto de las escrituras. Es nulo todo lo escrito sobre raspaduras o sobre borrados. Las enmiendas se deberán hacer mediante subrayados o interlineados las que deberán ser salvados antes de la firma de los otorgantes.

Los renglones parcial o totalmente no utilizados de una escritura serán inutilizados con líneas antes de la firma de los otorgantes. Del mismo modo todo cuanto se desea agregar antes de la firma de los otorgantes se escribirá entre líneas. Al final de la escritura y antes de la firma de los otorgantes, el Escribano o Notario de registro transcribirá las partes subrayadas, dejando constancia de que quedan sin efecto. Igualmente transcribirá íntegramente los párrafos escritos entre líneas, dejando constancia de su validez y que forman parte de la escritura.

**Artículo 117.-Testigos Instrumentales.** Las escrituras públicas, que formalizaren los Notarios o Escribanos de Registro en sus protocolos, no requerirán testigos instrumentales del acto, sino en los siguientes casos:

- a) en los testamentos por acto público;
- b) cuando los otorgantes no sepan o no puedan firmar;
- c) cuando el Notario o Escribano de Registro creyere conveniente exigir testigos, caso en el cual lo hará constar en el respectivo instrumento;
- d) cuando las partes lo pidieren, circunstancia que también se hará constar; y,
- e) cuando cualquiera de los otorgantes fuere ciego.

**Artículo 118.-Firma y autorización.** Toda escritura debe quedar firmada y autorizada dentro de los treinta días de su fecha en la Capital y cuarenta días en el interior, debiendo ser inutilizadas las que, vencidos aquellos plazos, no quedaren concluidas.

**Artículo 119.-Inobservancia de las formalidades.** Nulidad. Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, las firmas de las partes, la firma a ruego de ellas, cuando no sepan o no pueden escribir, y la firma del Notario o Escribano de Registro. Igualmente, será nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde, según el orden cronológico, debía ser extendida. En estos casos, si la nulidad de la escritura ocasiona daños y perjuicios, será responsable el Notario o Escribano de Registro otorgante.

La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras pero, los Notarios o Escribanos de Registro, pueden ser penados por sus omisiones de acuerdo con este Código.

**Artículo 120.-Idiomas oficiales.** Las escrituras y demás documentos protocolares, deben redactarse en uno de los idiomas oficiales. Si los otorgantes del acto no lo hablasen, la instrumentación se hará con entera conformidad a una minuta escrita en el idioma extranjero y firmado por los mismos en presencia del Notario o Escribano de Registro autorizante, quien dará fe del acto o del reconocimiento de las firmas cuando éstas no se hubiesen estampado en su presencia. Dicha minuta será vertida a uno de los idiomas oficiales y suscritos ante el Notario o Escribano de Registro por traductor matriculado. En su defecto, por la persona que el Juez designe a petición de parte.

**Artículo 121.-Acreditación de la identidad de las partes.** Si el Notario o Escribano de Registro no conociere a las partes, deberán éstas acreditar su identidad personal con su documento de identidad, o en su defecto, con el testimonio de dos personas hábiles conocidas de las partes que carezcan del documento de identidad, de lo cual dará fe, haciendo constar además el nombre, apellido, domicilio y demás datos personales de ello. Estos testigos firmarán el instrumento.

**Artículo 122.-Otorgante sordomudo o mudo que sepa darse a entender por escrito.** Si cualquiera de los otorgantes fuera sordomudo o mudo que sepa darse a entender por escrito en forma inequívoca, la escritura se hará de acuerdo con una minuta, cuyas firmas deberán reconocer ante el Notario o Escribano de Registro cuando no la hubieran suscrito delante de él. Las partes, los testigos y el autorizante deberán leer por sí mismos la escritura, y el sordo consignará antes de la firma, escribiendo de su puño y letra, que la ha leído y está conforme con ella. El Notario o Escribano de Registro dará fe de las

circunstancias mencionadas transcribiendo e incorporando la minuta como parte de la escritura.

**Artículo 123.-Otorgantes representados por mandatarios o representantes legales.** Si los otorgantes fueren representados por mandatarios o representantes legales, el Notario o Escribano de Registro transcribirá o expresará que les han sido anteriormente presentados y transcriptos los poderes, estatutos de sociedades y documentos habilitantes.

**Artículo 124.-Poderes otorgados en el protocolo del Notario o Escribano de Registro o transcriptos en el mismo.** Si los poderes o documentos se hubiesen otorgado en su protocolo o se hallaren protocolizados o transcriptos en su registro, expresará este antecedente con la indicación del registro, sección, número de escritura, folio y año.

**Artículo 125.-Otorgantes que no supieren o pudieren firmar.** Si los otorgantes no supieren firmar, o se hallaren impedidos de hacerlo, deberán estampar su impresión digital, en el lugar destinado a la firma, sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil. Si existiere impedimento absoluto para poner la impresión digital el Notario o Escribano de Registro deberá consignarlo en el cuerpo de la escritura.

**Artículo 126.-Reserva.** Los protocolos deben conservarse en reserva, sin que sea permitido que persona alguna se informe de ellos; pero los interesados en una o más escrituras, sus abogados, sucesores o representantes, podrán imponerse de su contenido en presencia del Notario o Escribano de Registro. También podrán inspeccionarse una o más escrituras con orden de Juez competente a objeto de cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación de firmas u otros actos pertinentes. Exceptúanse las escrituras de testamentos, las que en vida de los otorgantes sólo a éstos podrán exhibirse.

**Artículo 127.-Extravío.** Si el protocolo se perdiere y se solicitare por alguna de las partes que se rehaga la copia que se presenta, el Juez puede ordenarlo con citación y audiencia de los interesados siempre que la copia no estuviese borrada o sobre raspada, ni en tal estado que no se pudiese leer claramente.

**Artículo 128.-Inspección de las oficinas notariales.** Los Tribunales de Apelación, inspeccionarán las oficinas notariales cada tres meses ordinariamente o antes si lo juzgasen oportuno, a fin de examinar si los protocolos están bien llevados y conservados en la forma que este Código y los reglamentos determinan, y podrán decretar medidas disciplinarias por los defectos o abusos que constatasen sin perjuicio de las que corresponden a la Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 129.-Vacancia de un registro.** Si se produjere la vacancia de un Registro, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, cerrara los protocolos, consignando el número de escrituras que contengan, fecha de la última que se hubiese otorgado y número de fojas del Protocolo, subscribirá una constancia con el Secretario y dispondrá su remisión al archivo correspondiente.

**Artículo 130.-Quejas sobre actuaciones notariales.** Toda queja sobre las actuaciones de los Notarios o Escribanos de Registro, será llevada a conocimiento del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 131.-Muerte o incapacidad del Notario o Escribano de Registro.** En caso de muerte o incapacidad del titular, sus familiares o empleados de la Escribanía, deberán comunicar el hecho a la Corte Suprema de Justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas.

## SECCIÓN V

### DE OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES

**Artículo 132.-Documentos notariales.** Documentos notariales, son aquellos en los cuales el Notario o Escribano de Registro fuera de su protocolo, con autorización de la ley.

**Artículo 133.-Registro de firmas.** Los Notarios o Escribanos de Registro deberán habilitar un libro especial para Registro de Firmas que servirá para autenticar o certificar las firmas que obran en documentos privados.

**Artículo 134.-Libro de Registro de firmas. Condiciones.** Cada libro de registro de firmas estará foliado y rubricado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la circunscripción judicial respectiva, y en él se individualizará a los firmantes; tendrá numeración correlativa y la fecha correspondiente.

**Artículo 135.-Firma y sello.** Todo documento que el Notario o Escribano de Registro autorice deberá llevar su firma y sello.

## SECCIÓN VI

### DE LAS SUCESIONES EN SEDE NOTARIAL

**Artículo 136.-Actividad del Notario o Escribano de Registro en materia sucesoria.** La actividad del Notario o Escribano Público de Registro en materia sucesoria consistirá en la redacción de actas en las que se limitará a constatar hechos y recibir declaraciones de testigos. Él o los requirentes deberán contar con patrocinio de abogado en todas sus actuaciones.

**Artículo 137.-Sujetos activos y competencia notarial.** Podrá promover proceso sucesorio en sede notarial todo aquél que tuviese un interés legítimo, siempre y cuando no se trate de incapaces. Si estas circunstancias no se cumplen, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

En caso de que el proceso sucesorio se hubiere iniciado en sede notarial, pero de conformidad con las disposiciones de este Código, se hubiere tornado imposible su prosecución por esta vía, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que deba entender en él, no podrá desconocer las actuaciones practicadas ante el Notario o Escribano de Registro.

Será competente el Notario o Escribano de Registro en cuyo poder obre el testamento ológrafo o cerrado o haya autorizado el testamento por acto público y, en su defecto, cualquier Notario que tenga la sede de Registro Notarial en el lugar del último domicilio del causante, una vez que haya solicitado y recibido el informe de la Dirección General de Registros Públicos en el que conste la inexistencia de otro testamento.

**Artículo 138.-De los testamentos ológrafos que obren en poder de terceros.** El testamento ológrafo debe ser presentado en el estado en que se encontrare, ante el

Notario o Escribano de Registro que entienda en el proceso sucesorio, con explicación de la causa en virtud de la cual se encuentra en poder de quien lo exhiba. Si el testamento ológrafo estuviese cerrado será abierto por el Notario o Escribano de Registro y se procederá al examen de testigos que reconozcan la letra y firma del testador. Si afirmaren la identidad de éste, el Notario o Escribano de Registro hará constar el estado del testamento y si contuviere la fecha y no estuviere rasgado, testado o cancelado en su cuerpo, fecha o firma, rubricará el principio y fin de cada una de sus páginas, lo cual hará constar en acta. Lo contrario acarreará la sustanciación del proceso por vía judicial.

**Artículo 139.-Publicación de edictos.** Comprobada la existencia o no de un testamento, los interesados publicarán edictos en medios de comunicación de gran difusión por diez días corridos, para que en el plazo de 20 días corridos contados desde la última publicación, se presenten los interesados a reclamar sus derechos. Si ello ocurriere, el proceso proseguirá por la vía judicial.

**Artículo 140.-Declaratoria de Herederos.** Cumplido el plazo y los trámites previstos en los artículos anteriores y acreditados el derecho de los sucesores, el Notario o Escribano de Registro redactará el acta de declaratoria de heredero.

La solicitud de ampliación de la declaratoria de herederos determinará la prosecución del proceso por vía judicial.

**Artículo 141.-Inventario y Avalúo.** Iniciada la sucesión en sede notarial, el Notario o Escribano de Registro ordenará el inventario y avalúo de los bienes hereditarios, en la forma prevista por el Código Procesal Civil. Si se produjeran reclamaciones o impugnaciones, el proceso proseguirá en sede judicial.

**Artículo 142.-Partición y Adjudicación.** Aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, y satisfechas las deudas del causante, siempre que todos los herederos estuvieren de acuerdo, se formulará la partición, debiendo el Notario o Escribano de Registro labrar acta, procediendo a adjudicar los bienes de conformidad con lo acordado por los herederos. La falta de acuerdo de los herederos o la presentación de reclamos por parte de terceros determinará la prosecución del proceso por vía judicial.

**Artículo 143.-Inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos.** En la inscripción de las hijuelas se hará constar las condiciones de dominio de los bienes registrables.

## CAPÍTULO VI DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA

**Artículo 144.-Inscripción.** Los inscriptos en la matrícula de Oficiales de Justicia habilitada por la Corte Suprema de Justicia ejercerán las funciones que a éstos correspondan por las leyes procesales y por este Código. Los requisitos de la inscripción serán establecidos por Acordadas de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 145.-Atribuciones y Obligaciones.** Las atribuciones y obligaciones de los oficiales de Justicia son:

- a) diligenciar, con la mayor brevedad posible los mandamientos expedidos por los Jueces, en el orden en que los reciban, observando estrictamente las disposiciones de las leyes procesales;
- b) devolver debidamente diligenciado el mandamiento dentro de los tres días contados desde la fecha en que puso término a la diligencia; de no hacerlo así, será pasible de la sanción que establezca la Corte Suprema de Justicia. En caso de imposibilidad de su diligenciamiento, deberá informar en el mismo plazo las causas que se oponen a su ejecución;
- c) depositar en el día, en el establecimiento bancario correspondiente, las sumas de dinero recibidas y designar personas de responsabilidad como depositarias de los bienes embargados;
- d) comunicar a los Registros Públicos correspondientes dentro del plazo de veinticuatro horas los embargos de bienes registrables para su debida inscripción;
- e) retirar por orden judicial los expedientes que se encuentran en poder de las partes o de terceros;
- f) ejecutar con puntualidad y exactitud todas las órdenes recibidas de los jueces; y,
- g) solicitar, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio para cumplir con los deberes de su cargo.

**Artículo 146.-Responsabilidad.** Los Oficiales de Justicia no podrán negarse, sin causa justificada, a diligenciar los mandamientos que se les encomiendan y responderán penal o civilmente por el cumplimiento irregular de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones que les imponga el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS REMATADORES JUDICIALES**

**Artículo 147.-Inscripción.** Las personas que se inscriban en la matrícula de rematadores públicos judiciales habilitada en la Corte Suprema de justicia, son las únicas que pueden realizar ventas por orden judicial en públicas subastas. Los requisitos de la inscripción serán establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 148.-Designación.** - Los Jueces se ajustarán a la desinsaculación que llevará a cabo la oficina respectiva, cuyo procedimiento será reglamentado por la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 149.-Honorarios.** Los rematadores percibirán sobre el monto de la adjudicación, el dos por ciento por propiedades raíces, y el cuatro por ciento por muebles y semovientes.

**Artículo 150.-Reembolso de gastos.** En los casos de no realizarse la subasta, el rematador sólo tendrá derecho a ser reembolsado de los gastos de publicación y transporte.

**Artículo 151.-Anulación de remate por causa imputable al rematador.** En los casos de anulación de un remate público por causa imputable al rematador, éste devolverá lo percibido en concepto de Comisión en el plazo de tres días de notificada la sentencia respectiva, bajo apercibimiento de cancelársele su inscripción en la matrícula.

**Artículo 152.-**La resolución por la cual se anule un remate deberá establecer si concurre la responsabilidad del rematador.

**Artículo 153.-Obligación del rematador.** El rematador está obligado a dar lectura de la notificación judicial de suspensión de remate a los presentes en el acto, en el día y hora señalados para su realización, y el incumplimiento de ésta disposición lo hará pasible de suspensión de su matrícula.

**Artículo 154.-Obligaciones del peticionante de la suspensión de un remate.** El peticionante de la suspensión de un remate deberá consignar la suma que el Juzgado fije para el reembolso al rematador de los gastos de publicación o transporte de las cosas, si los hubiere, más el cincuenta por ciento de la comisión que le correspondería de haberse llevado a cabo la subasta.

**Artículo 155.-Obligaciones de los rematadores. Sanciones por incumplimiento.** Los rematadores, además de dar cumplimiento a las disposiciones de la legislación, están obligados a publicar con claridad el nombre del ejecutante y del propietario, número de finca, cuenta corriente catastral o padrón en su caso, la localidad y la dirección y nombre actual de las calles de los inmuebles urbanos a ser subastados; y en los rurales, el pueblo, localidad, paraje o compañía donde estuvieren los bienes.  
El incumplimiento de esta disposición hará pasible a los rematadores de la pérdida de la comisión que correspondiere y la nulidad del remate.

**Artículo 156.-Lugar y tiempo del remate judicial.** Todo remate judicial se efectuara, bajo pena de nulidad, en horas de la tarde, en la Secretaría del Juzgado en que radiquen los autos, o en lugar establecido para el efecto. Al mismo asistirá el Secretario, quien certificará el informe del rematador.

## CAPÍTULO IX DE LOS PERITOS

**Artículo 157.-Sujetos. Matriculación.** Los peritos deberán estar matriculados si la profesión o arte estuviere reglamentada.

Las oficinas técnicas y laboratorios, para cumplir funciones periciales, deberán encontrarse debidamente registrados en la Corte Suprema de Justicia, quien reglamentará lo pertinente.

**Artículo 158.-Matrícula. Requisitos. Casación.** Los requisitos para la obtención de la matrícula de peritos serán establecidos por la Corte Suprema de Justicia. El Consejo de Superintendencia podrá casar la matrícula en los mismos casos y por el procedimiento establecido en este Código para los auxiliares de justicia.

**Artículo 159.-Nombramiento. Juramento o promesa.** El nombramiento de los peritos corresponde al Juez o Tribunal que entienda en el proceso. En el nombramiento intervendrá los litigantes en la forma preceptuada por las leyes procesales.

**Artículo 160.-Obligaciones.** Son obligaciones de los peritos:

- a) cumplir su misión con puntualidad y diligencia;
- b) ejecutar la operación técnica, el examen o reconocimiento real y directo, siendo posible, y con sujeción a los principios y reglas de su ciencia o arte; y
- c) formular su dictamen de palabra o por escrito, según la importancia del asunto, expresando con claridad las razones que les sirven de fundamentos.
- d) desempeñar su cometido con arreglo al respeto de los derechos humanos, especialmente si se encuentran en juego los de víctimas que pertenezcan a poblaciones vulnerables.

**Artículo 161.-Honorarios.** Los peritos propuestos por los litigantes serán pagados por los mismos, y los nombrados de oficio por cualquiera de las partes con interés en la causa, sin perjuicio de repetición en correspondencia por la aplicación de costas. Si no existiere interés particular los honorarios serán satisfechos por el Estado, según la regulación pertinente hecha por el Juez de la causa. Si los honorarios estuvieren a cargo del Estado, se dará noticia, y, en su caso, intervención a la Procuraduría General de la República.

**Artículo 162.-Responsabilidad.** Los peritos responderán por los daños y perjuicios causados por su negligencia o mal desempeño del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

## CAPÍTULO X DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES

**Artículo 163.-Inscripción. Requisitos.** Actuarán como traductores e intérpretes en los juicios las personas que se inscriban en la matrícula respectiva, habilitada por la Corte Suprema de Justicia, quién determinará los requisitos para su inscripción.

**Artículo 164.-Responsabilidad.** Los traductores e intérpretes responderán por los daños y perjuicios causados por su negligencia o mal desempeño del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

## CAPÍTULO XI DEL CUERPO MEDICO FORENSE

**Artículo 165.-Integración. Sede.** El Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, estará compuesto de unidades forenses integradas por médicos forenses dependientes de la Corte Suprema de Justicia. Habrá una unidad forense en la capital de la República, y en cada una de las capitales departamentales de las circunscripciones judiciales del interior del país.

Las unidades forenses estarán a cargo de un médico forense general, encargado de la coordinación general y del control de los métodos y procedimientos técnico-periciales respectivos

En las localidades del interior del país donde no exista médico forense, y en los casos que no admitan demora, desempeñará dicha función un médico de la localidad designado para el caso por el Juez de la causa. A ese efecto, deberán preferirse a los que ejerzan un cargo público, pero la función comportará en cualquier caso una carga pública.

**Artículo 166.-Atribuciones.** Son atribuciones de los médicos forenses, pertenecientes o no al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial:

- a) dictaminar, por orden judicial, en los casos de enfermedad, impedimento físico o incapacidad de procesados y condenados que requieran tratamiento especial fuera del establecimiento penal;
- b) establecer el diagnóstico y pronóstico en las hipótesis de hechos punibles que impliquen atentado contra la vida, la integridad física y la autonomía sexual que den lugar a procedimiento o investigación penal;
- c) practicar el reconocimiento del cadáver y la autopsia en los casos exigidos por el procedimiento e investigación penal describiendo exactamente la operación e informando sobre el origen del fallecimiento y sus causas;
- d) intervenir en todas las demás cuestiones médico-legales de carácter técnico que se planteen en los procesos judiciales y asesorar al Juzgado sobre las diligencias de orden científico conducentes a la investigación de los hechos;
- e) desempeñar su cometido con arreglo al respeto de los derechos humanos, especialmente si se encuentran en juego los de víctimas que pertenezcan a poblaciones vulnerables;
- f) Colaborar en actividades o proyectos de investigación científica relativos a su materia con institutos u organizaciones científicas y técnicas públicas o privados.

**Artículo 167.-Obligación de cooperar.** Las universidades, y las demás instituciones científicas y técnicas públicas, están obligados a prestar la cooperación que les sea solicitada por el médico forense u ordenada por el Juez.

**Artículo 168.-Médico forense de turno.** Obligaciones. El médico forense de turno debe estar siempre accesible en cualquier momento en que su intervención fuere requerida por la autoridad judicial o por cualquier otra, y no podrá abandonar la circunscripción judicial en la cual ejerce funciones sin autorización de la Corte.

**Artículo 169.-Responsabilidad.** Los Médicos Forenses responderán por los daños y perjuicios causados por su negligencia o mal desempeño del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

## CAPÍTULO XII DE LOS FACILITADORES JUDICIALES

**Artículo 170.-Función.** El Facilitador Judicial tiene la función de actuar, en forma voluntaria y gratuita, de nexo entre los integrantes de su comunidad y los diferentes órganos del Poder Judicial.

**Artículo 171.-Remisión.** La organización, funciones, requisitos, selección y acreditación, deberes y derechos de los Facilitadores Judiciales serán reguladas por Acordada de la Corte Suprema de Justicia.

### **CAPÍTULO XIII DE LOS ÁRBITROS Y MEDIADORES**

**Artículo 172.-Función y Remisión.** El Árbitro tiene la función de decidir las controversias sometidas a arbitraje. Su competencia estará determinada por la legislación especial pertinente.

El Mediador tiene la función de dirigir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia. Su competencia estará determinada por la legislación especial pertinente.

### **CAPÍTULO XIV DE LOS ORGANISMOS TÉCNICOS DE APOYO**

#### **SECCIÓN I DEL CENTRO TÉCNICO DE SERVICIO SOCIAL**

**Artículo 173.-Organización e Integración.** El Centro Técnico de Servicio Social del Poder Judicial centralizará y coordinará los trabajos profesionales forenses de los psicólogos y asistentes sociales dependientes de la Corte. Ejercerán sus funciones en todo el territorio de la República. Su número y distribución será establecido por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los requerimientos de la importancia y cantidad de los asuntos, y la densidad poblacional. A tal efecto se deberán hacer las previsiones presupuestarias que sean necesarias.

Forman parte de este centro los Departamentos de Asistencia Social y de Psicología.

**Artículo 174.-Departamento de Asistencia Social.** El Departamento de Asistencia Social estará constituido por los Asistentes Sociales en número y forma y con los requisitos que establezca su acordada reglamentaria.

**Artículo 175.-Funciones del Departamento de Asistencia Social.** Son funciones del Departamento de Asistencia Social:

- a) Realizar por orden judicial la investigación, diagnóstico y pronóstico de las condiciones socio-ambientales y económicas de las personas intervinientes en un juicio;
- b) Intervenir en las demás actuaciones de peritaje social que se presenten en los procesos judiciales, asesorando al Juzgado sobre las diligencias conducentes a la investigación de los hechos;
- c) Presentar denuncias e informes extraordinarios a los órganos pertinentes, cuando sean necesarios;
- d) Supervisar los hogares sustitutos, el régimen de visitas, y demás encargos judiciales que correspondan a su idoneidad profesional, informando de su gestión a los juzgados;

- e) desempeñar su cometido con arreglo al respeto de los derechos humanos, especialmente si se encuentran en juego los de víctimas que pertenezcan a poblaciones vulnerables.

**Artículo 176.-Departamento de Psicología.** El Departamento de Psicología estará compuesto por psicólogos en la forma y con los requisitos establecidos en la Acordada respectiva.

**Artículo 177.-Funciones del Psicólogo Forense.** Son funciones del Psicólogo Forense:

- a) Realizar por orden judicial el peritaje psicológico de los intervinientes en un juicio conforme con los principios, técnicas y ética profesional;
- b) Intervenir en las demás gestiones que requieran dictamen psicológico, que puedan presentarse ellos procesos judiciales, asesorando al juzgado en las investigaciones de los hechos;
- c) Desempeñar su cometido con arreglo al respeto de los derechos humanos, especialmente si se encuentran en juego los de víctimas que pertenezcan a poblaciones vulnerables.

**Artículo 178.-Responsabilidad.** Los asistentes sociales y psicólogos forenses responderán por los daños y perjuicios causados por su negligencia o mal desempeño del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

## SECCIÓN II DE LOS ASESORES DE PRUEBA EN LO PENAL

**Artículo 179.-Designación. Funciones.** El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al condenado, cuya ejecución de pena privativa de libertad hubiera sido suspendida y a quien se encuentre sometido a reglas de conducta derivadas de una suspensión condicional del procedimiento. Con acuerdo del tribunal supervisará el cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas, así como de las promesas.

Además, presentará informe al Tribunal en las fechas determinadas por éste y le comunicará las transgresiones graves o repetidas de las obligaciones, reglas de conducta o promesas.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará por Acordadas los requisitos para ser designado asesor de prueba.

**Artículo 180.-Responsabilidad.** Los asesores de prueba responderán por los daños y perjuicios causados por su negligencia o mal desempeño del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

## TÍTULO II DE FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES

### CAPÍTULO I DE LOS SECRETARIOS O ACTUARIOS

**Artículo 181.-Funciones.** Los secretarios o actuarios son funcionarios encargados de la fe pública, dentro de los límites establecidos por la legislación.

Son jefes de sus respectivas oficinas y tienen las siguientes obligaciones:

- a) asistir diariamente a su oficina, mantenerla abierta para el servicio público y permanecer en ella durante las horas indicadas en el horario respectivo; y acudir, en los días u horas inhábiles a refrendar actos procesales de conformidad a las leyes respectivas;
- b) presentar sin demora a los Jueces los escritos, documentos, oficios y demás despachos referentes a la tramitación de los asuntos en la medida que la forma de tramitación así lo exija;
- c) asistir a las audiencias, acuerdos o informaciones orales, consignando, en su caso, el tiempo de su duración y redactando las actas, declaraciones, informes, notas y oficios;
- d) dar cuenta a los Jueces o Tribunales del vencimiento de los plazos que determinan la prosecución de oficio de los asuntos o causas. La comunicación deberá ser realizada en forma escrita o electrónica en los casos en que esté implementado el expediente electrónico, siempre que dicho aviso no se haga, en este último caso, a través de medios automatizados, mecánicos o telemáticos, y sin necesidad de petición alguna;
- e) gestionar y coordinar los trámites necesarios para la realización de las audiencias que sean tomadas y asentadas en medios electrónicos, cuando ello sea implementado.
- f) refrendar las actuaciones, providencias, resoluciones y sentencias expedidas por los Jueces o Tribunales, siempre que las firmas de los magistrados no correspondan a firmas certificadas digitalmente;
- g) guardar reserva de las actuaciones cuando lo requiera la naturaleza de las mismas, o sea ordenada por los Jueces o Tribunales;
- h) dar conocimiento de los expedientes o procesos archivados en sus oficinas a las personas que, teniendo interés legítimo, lo solicitaren;
- i) cuando corresponda, tener a su cargo el sorteo de los expedientes y llevar en buen orden los libros y asientos que sean necesarios.
- j) intervenir en el diligenciamiento de las órdenes judiciales referentes a la extracción de dinero u otros valores de los Bancos, siempre que la forma de pago sea en formato papel.
- k) comunicar a los órganos judiciales, administrativos, legislativos, y entidades de derecho público y privado, cuando ello correspondiere y en los términos establecidos por la Ley, las decisiones judiciales emanadas del órgano judicial en el que prestasen sus servicios, mediante la firma de oficios y edictos, debiendo entenderse comprendido en esta facultad la suscripción de oficios y edictos electrónicos; salvo aquellas comunicaciones dirigidas al Presidente de la República, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los Miembros del Poder Legislativo, las cuales deberán ser suscriptas por el Juez o Presidente del órgano colegiado del que se trate; extender certificados, testimonios y copias de actas;
- l) dictar providencias que autoricen la expedición de copias a las partes sin requerimiento de la firma del magistrado, así como también autorizar a tomar fotografías o registros del expediente siempre que se acredite ser parte, como forma de facilitar el derecho a la defensa.
- m) salvo en el fuero penal, dirigir en forma personal y documentar con ayuda de otros funcionarios jurisdiccionales, las audiencias que tomare por delegación del

- órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que, a pedido de parte, el Juez o Presidente del órgano, dirija la audiencia;
- n) dar cumplimiento a las demás órdenes expedidas por los Jueces o Tribunales;
  - o) dictar las providencias de mero trámite; sin perjuicio de la facultad del juez o Presidente del órgano colegiado en tal sentido y sin perjuicio del recurso al que se refiere el final del presente artículo. Esta facultad no se extiende en ningún caso a la providencia inicial con la que se da inicio al juicio, expediente o causa. Se considerarán providencias de mero trámite, sólo las siguientes:
    - a. Traslados a las partes y vistas al Ministerio Público y otras dependencias públicas. No se comprende en el traslado a las partes la de los incidentes de nulidad y otras actuaciones que el Juez pueda rechazar in límine.
    - b. Providencias que tengan por objeto poner de manifiesto informes remitidos por el Servicio Nacional de Catastro, Contaduría de los Tribunales y Giraduría y otros similares.
    - c. Providencias que ordenan la agregación de informes o dictámenes.
    - d. Providencias que ordenan el cumplimiento de requerimientos previos como por ejemplo: denunciar domicilios dentro del radio del juzgado, ordenar la previa notificación a todas las partes, dar cumplimiento al pago de tasas judiciales, dar cumplimiento previo a un determinado artículo de la ley y agregación de copia para traslados.
    - e. Providencia de remisión de expedientes a otros juzgados, o Tribunales o Corte Suprema de Justicia.
  - p) realizar tareas de coordinación dentro del proceso, sin perjuicio de las funciones de organización, gestión, dirección y supervisión, de las tareas ejercidas por los funcionarios que se encuentren a su cargo, en el aspecto técnico procesal;
  - q) actuar como fedatario en las firmas a ruego de los escritos judiciales, en los actos de otorgamiento de garantías reales, fianzas, y cauciones procesales en general;
  - r) desempeñar las demás funciones establecidas en las leyes y acordadas.

Las partes podrán, dentro del plazo de 2 (dos) días, requerir al Juez por vía de reposición que deje sin efecto las resoluciones dictadas por el Secretario; lo que será resuelto sin sustanciación alguna. La decisión que recaiga será inapelable.

**Artículo 182.-Funciones Especiales de los Secretarios Penales.** Sin perjuicio de las funciones y deberes establecidos en los artículos precedentes, los secretarios y actuarios de la jurisdicción penal les corresponderá como función propia, además, tramitar las notificaciones y citaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, y elaborar el proyecto de liquidación de costas, en cada instancia, sujeto a aprobación judicial.

**Artículo 183.-Requisitos.** Los secretarios deberán tener el título de abogado y sus demás idoneidades serán reglamentadas por Acordada.

**Artículo 184.-Responsabilidad.** Los secretarios serán responsables civil y penalmente de las irregularidades cometidas en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de ser sancionados por la Corte Suprema de Justicia.

## CAPÍTULO II

## DEL ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**Artículo 185.-Funciones.** El asistente administrativo tendrá a su cargo el control y la gestión de los recursos administrativos, humanos, medios materiales y tecnológicos para el buen funcionamiento del juzgado. Las funciones del asistente administrativo y su distribución por juzgados, serán reglamentadas por acordada.

### CAPÍTULO III DE LOS UJIERES

**Artículo 186.-Funciones.** Son atribuciones y funciones de los ujieres:

- a) asistir diariamente a la oficina;
- b) confeccionar y diligenciar las cédulas de notificaciones de conformidad con las leyes procesales y las reglamentaciones pertinentes;
- c) agregar a la causa, debidamente diligenciadas, las cédulas recibidas para practicar las notificaciones;
- d) realizar un informe dando cuenta a los Secretarios de los inconvenientes que se les presenten en el desempeño de su cargo o en el cumplimiento de las órdenes que reciban;
- e) cumplir las órdenes emanadas de los Jueces y Secretarios.

El viático para el diligenciamiento de las notificaciones deberá ser proveído por la parte interesada y su monto será reglamentado por Acordada de la Corte Suprema de Justicia teniendo en cuenta los parámetros de los indicadores económicos, salvo las notificaciones practicadas en el área penal, laboral, niñez y adolescencia, garantías constitucionales y la justicia de paz.

**Artículo 187.-Responsabilidad.** Los ujieres serán responsables civil y penalmente de las irregularidades cometidas en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de ser sancionados por la Corte Suprema de Justicia.

### CAPÍTULO IV DE LOS RELADORES

**Artículo 188.-Organización.** En cada uno de los despachos de la Corte Suprema de Justicia, salas del Tribunal de Cuentas y Tribunales de Apelación de los distintos fueros actuarán los relatores.

Las relatorías de cada Ministro de la Corte Suprema contarán con un jefe de gabinete y entre 5 (cinco) a 10 (diez) relatores. Las Relatorías de cada sala de los Tribunales Superiores contarán con hasta 4 (cuatro) relatores por Miembro.

**Artículo 189.-Designación.** Los relatores serán designados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia y deberán desempeñar sus cargos con suma responsabilidad, eficiencia y discreción. Deberán tener el título de abogado, 5 años de ejercicio de la profesión o haber desempeñado función jurisdiccional, independientemente del cargo, en el sistema de justicia.

**Artículo 190.-Funciones.** Los relatores tendrán las siguientes funciones:

- a) Asistir a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de Tribunales Superiores en el estudio de las causas sometidas a su conocimiento, haciendo la relación de los autos o expedientes y señalando puntualmente los vicios u omisiones formales o sustanciales que notaren en los procesos. Se entenderá por relación la exposición que el relator realiza de un hecho, dando a conocer el contenido de los expedientes judiciales a los magistrados de Tribunales Superiores y Ministros de la Corte Suprema.
- b) Dar cuenta diaria de los recursos que se presenten en calidad de urgentes.
- c) Recopilar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Superior en que presten servicios, de un modo ordenado y en coordinación con el actuario judicial.
- d) Analizar cuestiones y procesos administrativos encomendados por el Ministro de Corte cuando corresponda a este entender en tales asuntos.
- e) Cualquier otra función inherente al cargo que se les asigne.

**Artículo 191.-Prohibiciones.** Se prohíbe a los relatores revelar el contenido de las resoluciones antes de estar firmadas y registradas. En ningún caso asumirán la redacción intelectual de ninguna resolución judicial, so pena de nulidad y sanción para el relator y el magistrado encargado.

**Artículo 192.-Equiparación.** El cargo de relator, sea de Corte o de los Tribunales Superiores, estará expresamente previsto en la partida presupuestaria, acorde a las necesidades reales de cada órgano jurisdiccional. Quienes al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley ejerzan de facto la función de relator y cumplan los requisitos previstos en esta ley, deberán ser promovidos o reasignados al cargo nominal de relator, con derecho a remuneración adicional por responsabilidad en el cargo, además de las bonificaciones y gratificaciones correspondientes.

## CAPÍTULO V DE OTROS FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES

**Artículo 193.-Oficial de Secretaría.** El Oficial de Secretaría estará encargado de apoyar las funciones del Secretario o Actuario y de refrendar los cargos puestos a los escritos, en ausencia de este último. Habrá cuanto menos un Oficial de Secretaría en cada Juzgado o Tribunal de la República.

Tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- a) recibir los escritos y documentos que presenten los interesados y poner los cargos con designación de fecha, hora y si llevan firma de abogado en su caso, y otorgar los recibos respectivos siempre que fuesen solicitados, hasta tanto se implemente el sellado digital en los procesos que la Corte Suprema de Justicia indique que deban ser tramitados de forma electrónica;
- b) organizar y foliar los expedientes a medida que se forman, en la medida que la forma de tramitación así lo exija;

- c) asentar las notificaciones personales de las partes que acudiesen a la oficina, de las providencias, autos interlocutorios y sentencias, redactando y suscribiendo el acta respectiva;
- d) custodiar el sello de los Juzgados o Tribunales, así como los documentos y expedientes que tuvieren a su cargo, siendo responsables de su pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro.

**Artículo 194.-Funcionarios Auxiliares.** El Servicio de Justicia contará con los auxiliares, asistentes y técnicos y ordenanzas que sean necesarios para el mejor desempeño del servicio, cuyas facultades deberes y atribuciones serán establecidos por Acordada de la Corte Suprema de Justicia.

### **LIBRO III DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES**

#### **TÍTULO I DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE LOS MAGISTRADOS JUDICIALES**

**Artículo 195.-Deberes y Atribuciones.** Son deberes y atribuciones de los Magistrados:

- a) Diligenciar audiencias procesales todos los días hábiles, las que serán públicas, salvo que por razones de la materia o la fase del proceso fuere necesaria o conveniente la reserva. Los magistrados podrán habilitar días feriados y horas inhábiles cuando los asuntos de su competencia así lo requieran.
- b) Elevar anualmente a la Corte Suprema de Justicia un informe en el cual consignarán el número de los juicios y procesos iniciados y finiquitados, y de las resoluciones y sentencias dictadas. Los magistrados deberán expresar en dicha relación el estado de los procesos.
- c) Dictar sentencia y demás resoluciones dentro de los plazos fijados por la ley. Si no lo hicieren, admitida la queja por retardo y no dictada la resolución dentro el plazo fijado por el superior, la Corte Suprema de Justicia, previa auditoría de gestión jurisdiccional, podrá suspender al magistrado por un plazo de hasta quince días sin goce de sueldo. La reincidencia en por lo menos dos casos en el lapso de un año judicial será causal de enjuiciamiento de conformidad con la ley respectiva.
- d) Los magistrados en lo Penal deben estar accesibles durante su turno para ser encontrados en el momento en que su intervención sea requerida; les está prohibido abandonar el asiento de sus funciones, sin autorización de la Corte Suprema de Justicia. Ésta, en virtud de Acordadas, podrá incluso ampliar sus horarios de trabajo.
- e) Los demás deberes y atribuciones establecidos en la legislación.

**Artículo 196.-Prohibiciones.** Se prohíbe a los Magistrados:

- a) faltar reiteradamente al despacho, llegar tardíamente de forma reiterada, o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Corte Suprema de Justicia;

- b) ejercer la representación de terceros en juicio, pudiendo hacerlo en sus propios asuntos o en los de sus padres, cónyuge, concubino, hijos menores y pupilos;
- c) recibir dádivas o aceptar promesas de otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo;
- d) ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial, los cargos gremiales, relacionados con el ejercicio de sus funciones o con la docencia, y los cargos ad honorem de apoyo a la actividad jurisdiccional;
- e) ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna; esta prohibición no abarca la posibilidad de tener participación como socio en sociedades mercantiles, siempre que no tomen parte en la dirección o administración de las mismas;
- f) desempeñar cargos en organismos oficiales o privados;
- g) realizar cualquier actividad político-partidaria, ocupar cargos en partidos, asociaciones o movimientos políticos, asistir a locales partidarios, participar en actos político-partidarios, públicos o privados, ni siquiera como espectador, salvo que lo impusiera el ejercicio de sus funciones. Los magistrados judiciales no podrán votar ni participar de ninguna manera en elecciones partidarias y tampoco manifestar públicamente sus preferencias político partidarias. Deberán pedir la suspensión de la afiliación partidaria mientras permanezcan en el cargo judicial.
- h) proporcionar datos o información o hacer comentarios a la prensa o a terceros, sobre los procesos a su cargo, cuando las leyes expresamente lo prohíban;
- i) las demás prohibiciones establecidas por la legislación.

## TÍTULO II DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES

**Artículo 197.-Incompatibilidades relativas a los secretarios, ujieres y oficiales de secretaría.** Se prohíbe a los secretarios, ujieres y oficiales de secretaría y demás funcionarios intervenir en asuntos de su cónyuge, concubino, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o en aquellos en que sus parientes, dentro del mismo grado intervinieren, como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo actuado con su intervención y del pago de los gastos. Dicha nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente, cónyuge o concubino.

**Artículo 198.-Prohibiciones relativas a los secretarios actuarios y notarios públicos.** Se prohíbe además a los secretarios actuarios y Notarios o Escribanos de Registro:

- a) ejercer la abogacía en juicio o como asesor, salvo los casos expresamente previstos por la ley; y,
- b) ejercer por sí o por terceros actos de comercio o cualquier otra profesión, salvo el ejercicio de la docencia y la investigación científica; esta prohibición no abarca la posibilidad de tener participación como socio en sociedades mercantiles, siempre que no tomen parte en la dirección o administración de las mismas.

**Artículo 199.-Derechos de los funcionarios y empleados judiciales.** Los funcionarios y empleados judiciales tendrán los siguientes derechos:

- a) A permanecer en el cargo una vez cumplido satisfactoriamente el período de prueba. No podrán ser separados de sus cargos sino en la forma y por las causas previstas en la ley, con excepción de los que ocupen cargos de confianza;
- b) A percibir un salario determinado por la ley;
- c) A percibir aguinaldo anual;
- d) A participar de huelga en los casos y con las limitaciones establecidas en la legislación;
- e) A no ser trasladados sin su consentimiento del asiento de sus funciones, salvo que el interés público o el propio carácter del cargo lo requiera;
- f) A gozar de los derechos jubilatorios que disponga la ley;
- g) A disponer de vacaciones con goce de sueldo anualmente. Este beneficio se concederá al que tuviese un año de antigüedad por lo menos.
- h) A usufructuar permisos. El órgano jerárquico correspondiente resolverá las solicitudes de permiso de los funcionarios judiciales conforme con la reglamentación que se dicte en la materia;
- i) A la igualdad de oportunidades y de trato en el cargo, sin discriminación alguna;
- j) A organizarse con fines sociales económicos, culturales y gremiales.

**Artículo 200.-Remisión al Código del Trabajo.** Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo y por las leyes modificatorias las cuestiones relativas a:

- a) el aguinaldo;
- b) la protección a la funcionaria o empleada judicial en estado de gravidez;
- c) el derecho de sindicalización;
- d) los convenios colectivos de trabajo; y,
- e) el derecho de huelga.

**Artículo 201.-Obligaciones de los funcionarios y empleados.** Son obligaciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial:

- a) Realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad conforme a las normas dictadas;
- b) Asistir puntualmente a las oficinas y prestar servicios dentro del horario establecido e incluso en horas extraordinarias, eventualmente, si así lo exigieren las necesidades de la Institución; Cumplir las instrucciones de los superiores jerárquicos, relativas al servicio, que no sean manifiestamente contrarias a las leyes y reglamentos;
- c) Observar las normas legales y reglamentarias, y buena conducta dentro y fuera de la función; Guardar secreto profesional en todo lo que concierne a hechos e informaciones que pudieran conocer en el ejercicio de sus funciones;
- d) Cumplir los mandatos del magistrado o del superior jerárquico en relación con la información pública, con la salvaguarda de las reservas previstas por la ley;
- e) Aceptar cambios impuestos por razones de mejor servicio, de una función a otra no inferior en jerarquía; y,
- f) Presentar declaración jurada de bienes y rentas, en tiempo y modo previsto por la ley;

- g) Las demás obligaciones establecidas en la legislación.

**Artículo 202.-Prohibiciones relativas a los funcionarios o empleados judiciales.** Se prohíbe a los funcionarios o empleados judiciales:

- a) Percibir más de un sueldo del Estado, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia o la investigación científica a tiempo parcial, toda vez que esta actividad no entorpezca el cumplimiento de sus funciones ni sea realizada simultáneamente;
- b) Realizar propaganda, proselitismo político-partidario o coacción ideológica en cualquiera de sus formas;
- c) Recibir obsequios, propinas, comisiones o aprovechar ventajas de cualquier especie para ejecutar o abstenerse de ejecutar cualquier acto inherente a sus funciones o hacerlo con mayor esmero o retardo;
- d) Utilizar locales y bienes del Poder Judicial para fines particulares, salvo que se trate de actividades de carácter socio-cultural o gremial, debidamente autorizadas; y,
- e) Retirar, sin previa autorización del superior, cualquier documento u objeto de la Institución.
- f) Las demás prohibiciones previstas en la legislación.

## **CAPÍTULO I SUSTITUCIÓN**

**Artículo 203.-Sustitución de los secretarios.** En los casos de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de los Secretarios serán reemplazados unos por otros, primeramente dentro del mismo órgano jurisdiccional, y luego en el orden de su turno, empezando por los de la misma jerarquía y fuero.

La Corte Suprema de Justicia designará anualmente a veinte abogados matriculados en la Capital, con cinco años de ejercicio profesional como mínimo, a fin de reemplazar a los secretarios impedidos en los casos previstos en este Código.

En las circunscripciones judiciales del interior los Tribunales de Apelación designarán diez abogados de la matrícula a los mismos efectos.

Las designaciones previstas en los dos párrafos que anteceden se harán por sorteo y constituirán una carga pública.

**Artículo 204.-Controversias en la sustitución.** Las controversias que originen la sustitución de Secretarios resolverán los jueces de la jurisdicción que entienda en el juicio.

**Artículo 205.-Sustitución de los funcionarios y empleados judiciales.** La sustitución de los demás funcionarios y empleados judiciales se regirán por las normas disciplinarias establecidas por los reglamentos internos aplicados por el órgano jerárquico correspondiente.

## **LIBRO IV SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA DEL PODER JUDICIAL**

### **CAPÍTULO I**

## POTESTAD DISCIPLINARIA

**Artículo 206.-Potestad disciplinaria.** En virtud de la potestad disciplinaria, el Consejo de Superintendencia, sancionará el incumplimiento de los deberes y la inobservancia de las incompatibilidades y prohibiciones impuestos por la Constitución, las leyes y acordadas, a los auxiliares de la justicia, conforme con las disposiciones de este capítulo. Dictará, para el efecto, acordadas y reglamentos.

La potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial será ejercida por los órganos establecidos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y de conformidad con las sanciones y el procedimiento fijados por Acordada.

**Artículo 207.-Sanciones a Magistrados.** El Consejo de Superintendencia sancionará a los magistrados por actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, la desobediencia a sus mandatos y la negligencia en el cumplimiento de los deberes. Las sanciones podrán consistir en amonestaciones o apercibimientos, multas hasta treinta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital, suspensión hasta 90 días con percepción del salario básico del magistrado, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la ley.

**Artículo 208.-Sanciones aplicables dentro de procesos judiciales.** Los jueces y tribunales deberán sancionar en resolución fundada las faltas o incorrecciones que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan en juicio, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o con motivo del ejercicio de sus funciones, contra su autoridad o dignidad, contra el respeto debido a los funcionarios, a los otros litigantes, sus representantes o patrocinantes. Las sanciones podrán ser: apercibimiento, multa de hasta treinta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital y arresto de hasta veinte días. Los jueces y tribunales podrán testar los escritos presentados las palabras o frases ofensivas o indecorosas, y excluirán de las audiencias a quienes las perturben con su comportamiento incorrecto. Las sanciones serán apelables, sin efecto suspensivo. El arresto sólo podrá ser domiciliario o cumplido en el local del juzgado o tribunal.

Los Juzgados de Paz podrán aplicar amonestación, apercibimiento y multa de hasta quince jornales mínimos para actividades diversas no especificada de la Capital

**Artículo 209.-Régimen de faltas y sanciones administrativas.** La Corte Suprema de Justicia establecerá por acordada el régimen de faltas y sanciones administrativas aplicables a los magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial, abogados y procuradores, escribanos y notarios de registro, oficiales de justicia, rematadores, peritos, traductores e intérpretes y demás auxiliares de la administración de justicia.

**Artículo 210.-Actuación Policial.** La Policía en la sede del Poder Judicial estará bajo las órdenes de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de ello, cuando los Tribunales y Juzgados funcionaren en otros locales, la Policía asignada a éstos, estará sometida a la autoridad del Tribunal o Juzgado, en su caso.

**Artículo 211.-Responsabilidad civil o penal.** Las sanciones administrativas establecidas de acuerdo con esta ley serán aplicadas sin perjuicio e independientemente de la responsabilidad civil y/o penal, por la comisión de hechos punibles.

**Artículo 212.- Sanciones a Abogados y Procuradores.** Casación. Anulación. Suspensión. La Corte Suprema de Justicia casará la matrícula del abogado o procurador por mala conducta, faltas graves en el ejercicio de la profesión, incapacidad física o mental inhabilitante debidamente comprobada, o por condena judicial que importe inhabilitación para el ejercicio de la profesión, o por la existencia de alguna de las incompatibilidades previstas.

La Corte Suprema de Justicia anulará la matrícula del abogado cuando presente vicios en la documentación para su obtención o haya sido obtenida fuera de los trámites legales pertinentes.

El procedimiento para la casación o anulación de la matrícula será el establecido por la ley y las acordadas de la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de auxiliares de justicia, sin perjuicio de la suspensión del abogado o procurador en el ejercicio de su profesión durante la sustanciación, cuando mediaren presunciones graves.

**Artículo 213.- Sanciones a Rematadores.** Además de las sanciones por inconducta, los rematadores serán sancionados con la cancelación de la matrícula en caso de incumplir con las obligaciones de publicidad de los remates y con suspensión en caso de incumplir con la orden de suspensión del remate, de conformidad con las leyes pertinentes.

**Artículo 214.- Destitución a Escribanos o Notario de Registro.** El Escribano o Notario de Registro será destituido del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en los siguientes casos:

- a) por haber sido condenado a más de dos años de pena privativa de libertad por hechos punibles cometidos dentro o fuera del país, salvo que se tratare de delitos culposos;
- b) ser fallido no rehabilitado;
- c) estar privado de su ciudadanía; y,
- d) en las demás situaciones previstas en la ley.

**Artículo 215.- Suspensión a Escribanos o Notarios de Registro.** Será suspendido en el ejercicio de sus funciones:

- a) cuando se hallare procesado por hechos punibles y se dictare auto de prisión, mientras dure tal medida, excepto que se trate de delitos culposos;
- b) cuando fuere condenado a pena privativa de libertad menor de dos años, mientras dure la condena;
- c) cuando se ausentare del asiento de su Registro sin autorización; y,
- d) por irregularidades constatadas en el modo de llevar el Protocolo.
- e) en las demás situaciones previstas en la ley.

**Artículo 216.- Plazo de suspensión a Escribanos o Notario de Registro.** Las suspensiones podrán aplicarse hasta el plazo de un año por el Consejo de Superintendencia.

**Artículo 217.- Reiteración o Reincidencia en las causales de suspensión al Escribano o Notario de Registro.** La reiteración o la reincidencia en las causales de suspensión podrá determinar su destitución.

**Artículo 218.-Apercibimiento a Notarios o Escribano de Registro.** El Consejo de Superintendencia apercibirá al Notario o Escribano de Registro o aplicará una multa de hasta 30 jornales mínimos, por irregularidades en el desempeño de su cargo, que no configurasen las causales de destitución o suspensión.

**Artículo 219.-Procedimiento para la suspensión o destitución de los Escribanos.** El procedimiento para la suspensión y destitución de los Escribanos será establecido en este Código en el Capítulo referente al Consejo de Superintendencia de Justicia.

## **CAPÍTULO II DE LAS FERIAS JUDICIALES**

**Artículo 220.-Mes de Enero.** Se establece el mes de enero como feria judicial.

**Artículo 221.-Juzgados de Turno.** La Corte Suprema de Justicia determinará el número de tribunales, juzgados de turno habilitados durante la feria, con el personal correspondiente, para el despacho de asuntos urgentes.

**Artículo 222.-Asuntos urgentes.** Se consideran asuntos urgentes:

- a) medidas cautelares;
- b) concursos;
- c) garantías constitucionales, que se tramitarán de conformidad con la reglamentación pertinente;
- d) procesos penales cuya sustanciación solicite el fiscal, o el juez estime necesario diligenciar, y todos aquellos en los cuales el imputado se encuentre privado de libertad;
- e) asuntos cuya falta de tramitación, a juicio de los magistrados, origine grave perjuicio o gravamen irreparable;
- f) asuntos de la jurisdicción de la niñez y adolescencia; y,
- g) aquellos dispuestos como tales por la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 223.-Habilitación de feria.** En todos los casos corresponde al juez de feria su habilitación. Contra la providencia denegatoria de la habilitación de feria procede el recurso de apelación.

**Artículo 224.-Suspensión de plazos.** Durante la feria se suspenden todos los plazos procesales. El cómputo de los plazos para que opere la caducidad, en los juicios civiles y comerciales y contenciosos-administrativos, no correrá durante la feria judicial.

**Artículo 225.-Vacaciones compensatorias.** Los integrantes del Poder Judicial que actúen durante la feria, gozan de vacaciones por un periodo igual al establecido para la feria judicial. Las respectivas licencias se concederán en forma gradual, concatenada y con sentido de racionalización.

**Artículo 226.-Jueces de Paz.** La feria no regirá para los Jueces de Paz. Se implementará un sistema de vacaciones respecto de aquéllos.

## **LIBRO V ÓRGANOS DE ESTRATEGIA Y APOYO INSTITUCIONAL**

## **TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 227.-Integración.** Los Órganos de Estrategia y Apoyo Institucional estarán integrados por Direcciones, Jefaturas y Auxiliares.

La Corte Suprema de Justicia está facultada a reglamentar el funcionamiento y los procedimientos de actuación de éstos órganos, así como crear nuevas reparticiones en cada área o fusionarlas, según las necesidades del servicio.

**Artículo 228.-Obligación de suministrar información.** Con independencia de las facultades que esta ley confiere a cada dependencia, las que guarden entre sí el mismo rango tienen la obligación de colaboración y de proporcionar información en forma recíproca.

**Artículo 229.-Órganos técnico-administrativos.** Son órganos técnico-administrativos los siguientes:

- a) Dirección General de Administración y Finanzas.
- b) Unidad Operativa de Contrataciones.
- c) Dirección de Planificación y Desarrollo.
- d) Dirección General de Recursos Humanos.
- e) Dirección Informática y Sistemas.
- f) Dirección de Estadísticas.
- g) Dirección de Ceremonial y Protocolo.
- h) Dirección de Seguridad y Asuntos Internos.

**Artículo 230.-Órganos de Control de Gestión.** Son órganos de Control de Gestión los siguientes:

- a) Superintendencia General De Justicia.
- b) Dirección General de Auditoría de Gestión Judicial.
- c) Contraloría Interna.
- d) Oficina de Quejas y Denuncias.
- e) Ética Judicial.

**Artículo 231.-Otras oficinas de Estrategia y Apoyo Institucional.** Son oficinas de Estrategia y Apoyo Institucional las siguientes:

- a) Dirección de Asuntos Internacionales e Integridad Institucional.
- b) Dirección del Museo de la Justicia y Centro de Documentación y Archivo.
- c) Centro Internacional de Estudios Judiciales.
- d) Dirección de Comunicaciones.
- e) Dirección de Derechos Humanos.
- f) Secretaría de Género.

## **TÍTULO II DE LA ESTADÍSTICA JUDICIAL**

**Artículo 232.-Integración. Funciones.** La Oficina de Estadística estará a cargo de un Jefe y de los funcionarios que la ley determine. En esta oficina se anotarán:

- a) los Juicios que se promuevan ante la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y de Juzgados;

- b) las sentencias interlocutorias y definitivas;
- c) los exhortos o cartas rogatorias de los Jueces y Tribunales, y los recibidos del extranjero; y,
- d) los juicios que pasan al archivo de los Tribunales.

**Artículo 233.-Contenido de las anotaciones.** En las anotaciones se harán constar:

- a) día, mes y año en que se efectúa la inscripción;
- b) nombre y apellido de las partes y de sus apoderados;
- c) naturaleza de la diligencia o juicio;
- d) naturaleza y lugar de comisión de los hechos punibles y penas impuestas por sentencias definitivas, con indicación de la nacionalidad, origen, domicilio, sexo, edad, estado civil, número de documento de identidad y profesión de los condenados y demás datos indicados en los reglamentos;
- e) Juez o Tribunal que dictó la sentencia; y,
- f) diligencia pedida en los exhortos.

**Artículo 234.-Libros de Registro.** Los datos estadísticos se anotarán en Libros de Registro llevados con tal fin. Se destinará un libro para cada tipo de asuntos o datos a que se refieren los incisos del artículo anterior. Se llevará, además, índices de referencia. Las penas impuestas por sentencia definitiva, se anotarán después de quedar ejecutoriadas.

Los libros de Registro de la Oficina de Estadística sólo pueden ser retirados de la misma mediando orden judicial.

La Corte Suprema de Justicia dispondrá oportunamente la actualización de los métodos de registro.

**Artículo 235.-Inscripciones.** Hecha la anotación en el respectivo libro, el Jefe de la estadística, pondrá al margen izquierdo del escrito o en la primera foja del documento o sentencia, el número de orden que corresponda, su firma y el sello de la oficina. Cuando la inscripción se refiera a un asunto del que se tomó razón a su inicio, el encargado de la estadística pondrá al margen de los respectivos asientos las notas que indiquen la correlación de los mismos, con indicación de páginas y fojas.

### TÍTULO III DE LA CONTADURIA DEL PODER JUDICIAL

**Artículo 236.-Integración y atribuciones.** La contaduría del Poder Judicial estará a cargo de un Jefe con título de licenciado en Contabilidad y de los funcionarios que la ley determine, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) llevar cuenta y razón de todos los bienes correspondientes a herencias vacantes, fianzas, así como de los que se hallan a cargo de tutores, curadores, albaceas, síndicos, administradores o depositarios judiciales;
- b) llevar asimismo, cuenta y razón de todas las órdenes judiciales relativas a la administración y disposición de dichos bienes;
- c) informar en los pedidos de extracción de fondos, entrega de bienes y cancelación de fianzas, y atender las órdenes correspondientes cuando estén conformes a las constancias de la Contaduría; y,
- d) dictaminar en las rendiciones de cuentas provenientes de la administración de dichos bienes.

**Artículo 237.-Extracción de fondos.** Ninguna orden de extracción de fondos o entrega de bienes comprendidos en el artículo anterior se hará efectiva sin la intervención y conformidad de la Contaduría.

#### **TÍTULO IV AUDITORIA GENERAL Y RÉGIMEN DE CONTROL**

**Artículo 238.-Auditoría General Interna.** El control interno de las gestiones administrativas, financieras y contables del Poder Judicial será ejercido por la Auditoría General Interna, dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

La Auditoría General Interna tiene como finalidad precautelar la integridad del patrimonio del Poder Judicial y apoyar y asesorar la gestión administrativa de la Corte Suprema de Justicia, mediante la aplicación de las normas y procedimientos de Auditoría generalmente aceptados.

**Artículo 239.-Integración.** La Auditoría General Interna será ejercida por un Auditor General, un Director de Auditoría y las Unidades de Control, los que tendrán a su cargo el control y fiscalización de los ingresos, gastos e inversiones resultantes de la Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial.

**Artículo 240.-Reglamento Interno de Funciones y Procedimientos.** La organización, funciones y procedimientos de la Auditoría General Interna se adecuarán a las disposiciones de su Reglamento Interno, aprobado por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 241.-Contraloría General de la República.** La auditoría externa de los gastos e inversiones del Poder Judicial será ejercida a por la Contraloría General de la República.

**Artículo 242.-Auditorías Externas Privadas.** Además de los organismos de control mencionados en los artículos anteriores, la Corte Suprema de Justicia podrá contratar empresas auditoras externas privadas, debidamente habilitadas, a los efectos de efectuar el control de sus ingresos, gastos e inversiones y el dictamen sobre los estados contables, patrimoniales, financieros y de ejecución presupuestaria de la Institución.

#### **TÍTULO V DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo 243.-Integración.** El Archivo General del Poder Judicial estará a cargo de un Jefe con título de Abogado o Notario y Escribano Público y tendrá además los funcionarios que la ley determine.

**Artículo 244.-Documentos archivados.** El Archivo se compondrá de los expedientes finiquitados en las Secretarías de los Juzgados y Tribunales; y de los expedientes paralizados que los Jueces y Tribunales remitan.

**Artículo 245.-Plazo de remisión de expedientes.** En los dos primeros meses del año, los Secretarios de los Tribunales y Juzgados, remitirán los expedientes que deban archivar.

**Artículo 246.-Requisitos para la remisión de los expedientes.** Los expedientes serán remitidos por el Jefe, previo examen de su estado, haciendo contar el número de sus páginas y las circunstancias especiales que se observaren, y si encontrasen alguna irregularidad e infracción a las leyes fiscales, darán cuenta de ello a la autoridad competente.

**Artículo 247.-Organización del archivo.** El Archivo será organizado por orden de oficinas. El Jefe del Archivo formará índices de los expedientes los cuales contendrán los nombres y apellidos de las partes, jueces, secretaría y objeto del juicio.

**Artículo 248.-Prohibición.** Los expedientes no podrán ser extraídos del Archivo sino en caso de fuerza mayor, o por orden del Tribunal o Juez a fin de examinarlos. Si su exhibición fuere requerida para el esclarecimiento de un hecho punible, el Juez competente la decretará por el tiempo estrictamente necesario a tal fin.

**Artículo 249.-Devolución de expedientes.** Las oficinas o los particulares que tengan en su poder expedientes concluidos o paralizados, retirados por cualquier motivo de las secretarías u otras oficinas judiciales están obligados a devolverlos bajo pena de multa de veinte a cincuenta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, sin perjuicio de otra medidas judiciales, según la gravedad del caso.

**Artículo 250.-Expedientes paralizados.** Los expedientes paralizados remitidos al Archivo General no podrán ser proseguidos sino mediante petición de parte legítima y por mandato judicial.

**Artículo 251.-Retiro de expediente por mandato judicial.** Los expedientes sólo podrán ser retirados del Archivo en virtud de mandato judicial, por el término máximo de sesenta días, vencidos los cuales el Jefe exigirá la devolución que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo la misma pena establecida en este Capítulo.

**Artículo 252.-Testimonio de documentos.** El Jefe del Archivo General expedirá testimonio de los expedientes y demás documentos del Archivo, así como los certificados que se le pidieren pudiendo hacerlo en fotocopias debidamente autenticadas, observando las mismas formalidades prescriptas para los Escribanos de Registro.

**Artículo 253.-Propiedad pública.** Los registros y archivos son de propiedad pública.